

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL PASAPORTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVO PARA EL  
OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES



PATRICIO OVANDO ZAPET CORONADO

GUATEMALA, ABRIL 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PASAPORTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVO PARA EL  
OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES**

TESIS



Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**PATRICIO OVANDO ZAPET CORONADO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, abril 2018**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL II	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

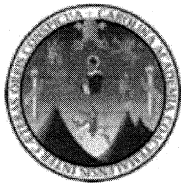
**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Walter Giovanni Hernández Valle
Vocal:	Licda.	Ana Mariela Nolasco Rodas
Secretario:	Lic.	Juan Antonio Aguilar Morales

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Jorge Eduardo Avilés Salazar
Vocal:	Licda.	Sandra Elizabeth Girón Mejía
Secretario:	Lic.	Erick Octavio Rodríguez Ramírez

**RAZÓN:** Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis".  
(Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO 3-5

REPOSICIÓN POR: Extravió  
FECHA DE REPOSICIÓN: 12/07/2017



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 6 de marzo del año 2015

Atentamente pase al (a) profesional **NESTOR CAMILO GUZMÁN FERNÁNDEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **PATRICIO OVANDO ZAPET CORONADO**, con carné 200924830 intitulado **APLICACIÓN DEL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, CON RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DEL PASAPORTE**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

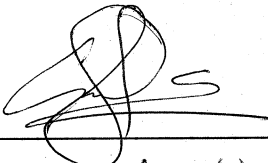
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

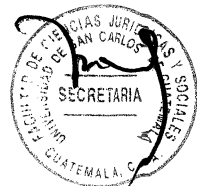


Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 15 / 07 / 2017

(f)   
Asesor(a)  
(Firma y Sello)

LICENCIADO  
*Nestor Camilo Guzmán Fernández*  
ABOGADO Y NOTARIO



**Néstor Camilo Guzmán Fernández**

**Abogado y Notario**

**Colegiado 10220**

**7a. Avenida 6-53 zona 4, Edificio el Triángulo, sexto nivel of. 65. Ciudad de Guatemala.**

**Tel. 5853-6284**

Guatemala 21 de septiembre de 2017

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Orellana:

De acuerdo al nombramiento de fecha seis de marzo del año dos mil quince, he asesorado la tesis intitulada: **APLICACIÓN DEL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE NOTARIADO, CON RESPECTO A LA UTILIZACIÓN DEL PASAPORTE**, título que fue modificado de la siguiente manera: **EL PASAPORTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES**, del bachiller **Patricio Ovando Zapet Coronado**, motivo por el cual emito el siguiente

#### DICTAMEN:

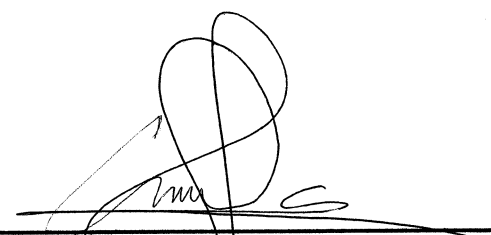
- i. En relación al contenido científico de la tesis, pude comprobar la utilización de los métodos de investigación inductivo, deductivo, analítico y jurídico, así como la técnica bibliográfica en el cuerpo de la tesis mediante el uso del lenguaje técnico jurídico que corresponde a un trabajo de esta categoría. La contribución científica que hace el presente trabajo de investigación es la propuesta de una modificación al criterio registral, la cual consiste en la utilización del pasaporte como medio de identificación alternativo, en materia notarial, como una forma de mitigar la problemática de identificación en Guatemala.
- ii. La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- iii. El contenido capitular de la tesis fue desarrollado en base al plan de investigación previamente aprobado, sin embargo el capítulo III y IV fue modificado de la siguiente manera: 3. Derecho Registral, 3.1. Relación entre el derecho registral y el derecho notarial, 3. 2. Registro General de la Propiedad, 3.3. Registro Nacional de las Personas; 4. El pasaporte como medio de identificación alternativo para el



otorgamiento de instrumentos públicos notariales, 4.1. Razones por las cuales aceptar el pasaporte como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales, 4.2. Beneficios de la utilización del pasaporte guatemalteco como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales, 4.3. Modificación al criterio registral. Y al comprobarse la hipótesis prevista, se puede determinar que la solución planteada contribuirá en gran medida al desenvolvimiento de los notarios en el ejercicio de su profesión y a los ciudadanos guatemaltecos, cuando necesiten hacer uso del pasaporte como un medio de identificación alternativo.

- iv. En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que la población guatemalteca, específicamente la población que reside en los Estado Unidos de América de forma indocumentada, sufre vejámenes en su derecho a la identificación cuando son deportados a territorio guatemalteco y al no contar con el Documento Personal de Identificación, se encuentran en una situación que les imposibilita identificarse, por lo que la aceptación del pasaporte como medio alternativo de identificación en materia notarial, proporcionaría una opción segura de acreditar su identidad cuando no se cuente con el DPI para que puedan celebrar negocios jurídicos que deban documentarse en instrumentos públicos notariales, sin embargo para alcanzar ese fin, se hace necesario modificar el criterio registral de calificación de documentos afectos a registro.
  
- v. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller Patricio Ovando Zapet Coronado, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

f) 

**Néstor Camilo Guzmán Fernández**  
Abogado y Notario  
Colegiado 10220.  
Tel. 5853-6284.

LICENCIADO  
*Néstor Camilo Guzmán Fernández*  
ABOGADO Y NOTARIO



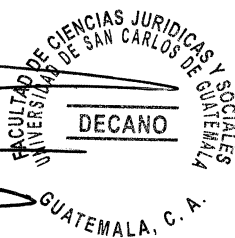
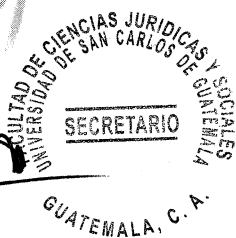
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante PATRICIO OVANDO ZAPET CORONADO, titulado EL PASAPORTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Que por su gracia, amor e inmenso poder, tengo el privilegio de concluir una de las más importantes de mis metas personales.

### **A MI PADRE:**

Patricio Zapet Pérez, por su ejemplo, por sus sabios consejos y por estar siempre presente en los momentos importantes de mi vida.

### **A MI MADRE:**

María Marta Coronado Gómez, **QEPD**, por ser mi inspiración para superar las dificultades que la vida me presente a cada día y demostrarme que nada es imposible cuando se realiza con esfuerzo y esmero. Y porque sé que desde el cielo se alegra con este logro.

### **A MI FAMILIA:**

A mis hermanos Reyna, Rosa, Celso, Carlos, Haroldo, Ovidio, Alvaro, Horacio y a toda mi familia en general, por todo el apoyo brindado, por sus muestras de cariño y aprecio, porque mi triunfo es compartido con ustedes quienes me impulsaron a seguir adelante, en cada momento de dificultad que se pudo haber presentado a lo largo de mi carrera.





**A MI ESPOSA E HIJAS:**

Olga Maribel, María Elisa y Kimberly Adriana, un profundo agradecimiento por su amor, comprensión y esfuerzo, porque cada éxito en mí vida, es suyo también y poder compartir con ustedes uno de mis triunfos más importantes. Es una experiencia indescriptible.

**A MIS AMIGOS:**

A todos mis amigos y especialmente a mis compañeros de estudio, ya que con su apoyo y valiosa amistad, hicieron de esta experiencia, un recorrido inolvidable, lleno de alegrías y retos que juntos superamos.

**A**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme el honor de formar parte de la misma y proveer mi formación profesional de esta grandiosa carrera. Gracias.



## PRESENTACIÓN

El tema presentado se encuadra dentro del campo del derecho notarial y basado en una investigación de carácter cualitativa, en donde se analiza la viabilidad de utilizar el pasaporte como un medio alternativo para acreditar la identidad de una persona, al momento de otorgar instrumentos públicos notariales.

El objeto de la presente investigación es la identificación de los guatemaltecos que radican en los Estados Unidos de América y que son deportados a territorio guatemalteco y al momento de ingresar al país, no cuentan con el Documento Personal de Identificación –DPI-.

El que escribe, considera que el tema de la utilización alternativa del pasaporte como medio de identificación en materia notarial, sería de mucho beneficio para la sociedad guatemalteca, así como para los notarios en el ejercicio de su profesión, ya que aporta una agilización para la contratación y celebración de todo tipo de negocios jurídicos que deban de constar en instrumentos públicos, autorizados por notario, en el caso que no se cuente con el Documento Personal de Identificación.

La presente investigación fue realizada del año 2015 al año 2018, en todo el territorio guatemalteco, época de una gran problemática con relación a la forma de acreditar la identidad de una persona a través de un documento; como aporte científico se propone la utilización del pasaporte como medio de identificación alternativo al momento de comparecer ante notario para el otorgamiento de un instrumento público y con ello conseguir modificar el criterio registral existente.



## HIPÓTESIS

De acuerdo al plan de investigación presentado y aprobado, se estableció la hipótesis de que al momento de que una persona comparezca ante notario para otorgar un instrumento público, al notario no se le permite identificar a un compareciente que requiera sus servicios a través de otro documento que no sea el Documento Personal de Identificación.

Siendo lo anterior un inconveniente para la sociedad guatemalteca, especialmente para las personas que han emigrado a otros países de forma indocumentada y por el mismo motivo no cuentan con el Documentos Personal de Identificación –DPI-, pero pueden acreditar su identidad a través del pasaporte, como un documento válido.

Y ya que la ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, ordena la implementación del Código Único de Identificación, en todos las dependencias estatales en las que consten registros de identidad de personas guatemaltecas, dentro de las que se incluye la entidad que emite el pasaporte, por lo que no existiría inconveniente en la utilización del pasaporte como un documento alternativo de identificación.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada a través de la investigación realizada, en la cual se utilizó la técnica bibliográfica y que consistió en la recopilación, estudio, análisis y deducción de doctrina de diferentes autores, así como leyes relacionadas al tema, y los métodos empleados fueron el método deductivo, jurídico y analítico.

Y como resultado puede determinarse que en Guatemala no se permite la utilización del pasaporte como medio alternativo de identificación para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales.

Esto es inconveniente para la sociedad guatemalteca, así como para los notarios en el ejercicio de su profesión, pues se convierte en un obstáculo para la celebración de negocios jurídicos que deban documentarse en instrumentos públicos, que estén sujetos a registro.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho notarial.....	1
1.1. Definición de derecho notarial.....	1
1.2. Antecedentes históricos del derecho notarial.....	2
1.3. Características del derecho notarial.....	9
1.4. Principios del derecho notarial.....	12
1.5. La función notarial.....	21
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. El instrumento público.....	31
2.1. Definición de instrumento público.....	31
2.2. Clases de instrumento público.....	39
2.3. La escritura pública.....	41
2.4. Clasificación de la escritura pública.....	42
2.5. Estructura de la escritura pública.....	44



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Derecho registral.....	49
3.1. Antecedentes del derecho registral.....	51
3.2. Relación entre el derecho registral y el derecho notarial.....	56
3.3. Registro General de la Propiedad.....	58
3.4. Registro Nacional de las Personas.....	64

### CAPÍTULO IV

4. El pasaporte como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales.....	69
4.1. Razones por las cuales aceptar el pasaporte como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales.....	73
4.2. Beneficios de la utilización del pasaporte guatemalteco como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales.....	79
4.3. Modificación al criterio registral.....	83
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>87</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>89</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>95</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación fue realizado debido a que en la actualidad existe una problemática latente para la sociedad guatemalteca con relación al Documento Personal de Identificación y repercute específicamente en los guatemaltecos radicados en los Estado Unidos de América de forma indocumentada, pues por esa situación no cuentan con el Documento Personal de Identificación y en la mayoría de casos, solo cuenta con su pasaporte.

Siendo la identificación de los comparecientes de un instrumento público notarial un elemento esencial para que estos últimos puedan tener validez, cumplan con su objetivo y pueda acreditarse que el mismo procede legítimamente de aquellas personas a quienes se atribuye, las personas que no cuentan con el Documento Personal de Identificación no pueden acreditar su personalidad a través de un documento válido.

En el presente trabajo de investigación, se alcanzaron los objetivos planteados, pues se comprobó que en Guatemala, no se le otorga el derecho a las personas de utilizar el pasaporte como medio de identificación alternativo al momento de otorgar instrumentos públicos notariales, pues el Registro General de la Propiedad, solo opera documentos presentados para su inscripción en los que los que guatemaltecos se identifiquen a través de su Documento Personal de Identificación; además se pudo comprobar la hipótesis que consistía en la posibilidad de utilizar el pasaporte como un medio alternativo de identificación en materia notarial, para mitigar la problemática de identificación.

La tesis contiene cuatro capítulos, el capítulo primero trata sobre el derecho notarial como la parte de la ciencia del derecho encargada del estudio de las normas jurídicas que determinan tanto los derechos como las obligaciones del notario, dentro de la función que realiza; el segundo capítulo aborda temas sobre el instrumento público, la clasificación, dentro de los que se puede encuadrar a la escritura pública, su clasificación y su estructura; el capítulo tercero trata sobre el derecho registral; la relación que existe



entre el derecho registral y el derecho notarial; instituciones importantes y que tienen relación con los notarios como lo son: el Registro General de la Propiedad y el Registro Nacional de las Personas, como registros de importancia para la presente investigación; en el capítulo cuarto se analiza la procedencia de la utilización del pasaporte como un medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos, así como dar a conocer las razones por las cuales aceptarlo y los beneficios que traería la incursión de poder acreditar la identidad de una persona guatemalteca a través del pasaporte.

Los métodos de investigación utilizados fueron el analítico en los capítulos del primero al tercero y el método deductivo, inductivo en el capítulo cuatro, en la investigación se utilizó la técnica bibliográfica que consistió en la recopilación, estudio, análisis y deducción de doctrina de diferentes autores, así como la legislación aplicable al tema, por lo que del material recolectado, la que se consideró más importante quedó contenido en esta tesis, con el objetivo de que sirva como fuente de consulta para profesionales y estudiantes del derecho.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho notarial

La función que realiza el notario representa la forma a través de la cual el Estado garantiza la seguridad jurídica de sus habitantes cuando se trata de documentar declaraciones de voluntad y cualquier negocio jurídico, en virtud de la fe pública que enviste al profesional del derecho, por lo que es necesario el estudio de esta rama del derecho, para comprender la importancia y trascendencia que tiene la función notarial para la sociedad.

#### 1.1. Definición de derecho notarial

Nery Muñoz cita al tratadista Oscar Salas, quien define al derecho notarial así: “El Derecho Notarial puede ser definido como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”.<sup>1</sup>

“El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Introducción al estudio del derecho notarial, Pág. 27.

<sup>2</sup> Ríos Hellig, Jorge. La práctica del derecho notarial, Pág. 40.



En las definiciones relacionadas se aprecia que es el Estado el que regula todo lo relacionado a esta rama del derecho, desde su organización, la función que realiza, así como los lineamientos para la validez de los instrumentos públicos que el notario autoriza.

## **1.2. Antecedentes históricos del derecho notarial**

El desarrollo histórico que ha sufrido el derecho notarial es muy extenso, pero aun así es fundamental conocerlo, puesto que sienta las bases de lo que hoy es el derecho notarial y como tal es reconocido como una disciplina jurídica propia.

El desarrollo del derecho, en general, se encuentra vinculado, de forma constante al desarrollo social. Esa afirmación es esencial, debido a que si algo diferencia al notario como profesional, es su conocimiento técnico, profesional, filosófico e histórico de las funciones que lleva a cabo y de las instituciones de las que se vale.

Se debe tomar en cuenta que una adecuada formación profesional, es algo más que el conocimiento de los cuerpos legales. Una adecuada interpretación y manejo de los instrumentos legales, requiere de una comprensión doctrinaria y científica que va más allá de la interpretación profana.

La función que realiza el notario tiene una evolución precisa y bien determinada a lo largo de la historia de la humanidad; hasta llegar a ser constitutiva de lo que en la actualidad se conoce.



La esencia de la función notarial se encuentra en la fe pública con la que cuenta el notario, la cual es esencial y consiste en la investidura de credibilidad, certeza y confianza que poseen los actos y los contratos que el mismo autorice, o sea; de los negocios jurídicos en los que intervenga.

En un principio, se llegó a desarrollar una serie de ritos y de formalidades para darles solemnidad a las convenciones entre las personas. Pero, es importante señalar que con el apareamiento de la escritura en las distintas civilizaciones surgió la figura de una tercera persona que interviniera en los actos, a quienes en forma paulatina, se les reconoció la facultad de dar fe, como una característica particular y distintiva de sus actuaciones, la que tenía que encontrarse avalada por el Estado; a través del respaldo y de la autorización para el cumplimiento de esa función.

No es fácil precisar exactamente cuándo nace históricamente la fe pública notarial, pero lo cierto es que en el principio fue el documento. Olvidarlo es no advertir que el documento creó al notario aunque hoy el notario haga el documento.

En Egipto, los primeros antecedentes históricos del notario se encuentran en los escribanos egipcios, quienes con fundamento en pruebas históricas, ya fungían al igual que en otras civilizaciones, el escriba se encuentra asociado a la estructura y a la organización religiosa. Una de las divinidades de esta cultura fue el dios Thot que, entre otros atributos se le reconocía como el escriba de los dioses y, a la vez; era el protector de los escribas terrenales.



En la cultura de los hebreos se puede hacer mención de los escribas, que es una denominación proveniente del latín scribas. El escriba dentro de la cultura hebrea era un doctor, y a la vez un intérprete de la ley de los judíos

En la cultura griega son diversas las figuras que se pueden considerar, si bien de una forma remota, como antecedente de lo que tiene que ser el notario.

Algunas de las aportaciones de los griegos al derecho han llegado hasta la actualidad, dentro de las cuales se encuentran figuras jurídicas que tienen relación con las obligaciones y, consecuentemente, con la contratación civil e inclusive con la mercantil; las cuales también conllevan un determinado desarrollo de la función notarial y del derecho respectivo.

En Roma existió una diversidad de personas que tuvieron por responsabilidad la redacción de todo tipo de instrumentos, pero el más reconocido fue el scriba y este tenía la tarea de la conservación de los archivos de tipo judicial, pero también tenían que darle forma; por escrito a las resoluciones que dictaran los magistrados.

En esta época puede divisarse lo que hoy se conoce como la función del notario en darle forma legal a la voluntad de las partes, con la diferencia que en el imperio romano esa función era enfocada a darle forma legal a las resoluciones judiciales.

También se puede mencionar a los notarii, los cuales eran los que utilizaban las notas tironianas. "LAS NOTAS TIRONIANAS eran caracteres abreviados, los cuales constituían



una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en Edad Media”.<sup>3</sup>

Es fácil apreciar que desde estas civilizaciones antiguas ya existía la figura jurídica notarial y en esta época consistía en una persona encargada de dejar constancia por escrito de los asuntos que se sometían a su conocimiento y revestir de la presunción de veracidad los mismos, con la utilización de un lenguaje específico para ese fin, lo que hoy se conoce como fe pública notarial.

En la Edad Media el desmembramiento y disolución del imperio romano produce un retroceso en la evolución del notariado, debido a que los señores feudales toman el dominio directo sobre todas las tierras y sus vasallos quedan sujetos y le deben obediencia.

Este notariado feudal tiene como fin primordial preservar los derechos del señor y no el de servir a los intereses de las partes contratantes u otorgantes. Carece de independencia, no obstante lo anotado, a finales de la Edad Media, e inclusive con anticipación existieron algunos aportes de importancia que coadyuvaron a consolidar la figura del notario y sus respectivas funciones.

El notariado español desde la perspectiva notarial, se establecen dos tipos de escribanos: uno, específicamente encargado de los asuntos estatales y del rey, el que se encontraba

---

<sup>3</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 3.



adscrito a la Corte, al que se le denomina escribano o notario del rey y el otro; que es el escribano público, quien tenía funciones notariales para atender los negocios de los particulares. También, establece la potestad real exclusiva de nombrar a los escribanos.

En América; antes de que los españoles descubrieran América, no puede señalarse que existieran notarios, en el sentido de que en la actualidad se le otorga al término. Pero, se puede afirmar que existieron personajes que; tenían bajo su responsabilidad el escribir y redactar documentos.

En el notariado español se da una división de la función del escribano, pues se determina un campo de actividad para el escribano del rey para ocuparse de los asuntos de gobierno y del rey, mientras para el escribano público le otorga la competencia de ocuparse de los asuntos que surjan entre particulares.

Con el descubrimiento de América por los españoles, se inician los antecedentes más directos de la figura del notario en Latinoamérica. Cristóbal Colón fue acompañado por el escribano Rodrigo De Escobedo quien pertenecía al consulado del mar y tenía como responsabilidad la redacción del diario en la empresa expedicionaria en representación de los reyes españoles

El notariado de Guatemala es el de mayor antigüedad en la región de Centroamérica, por lo que la intervención del notario fue obligatorio para la diversidad de trámites burocráticos, es por eso que los antecedentes en Guatemala revisten de mucha importancia para la historia del notariado en Latinoamérica.



“Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer Escribano: Alonso de Reguera”.<sup>4</sup>

Tanto Reguera, como todos los miembros del cabildo, fueron nombrados por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes, acontecimiento que determinó la aparición del primer escribano en Guatemala y fue a partir de esta fecha que se inicia a escribir la historia del notariado en Guatemala.

“Alonso de Reguera continuó en el cargo hasta enero de 1529, pero mientras tanto sabemos que hubo otros escribanos, llamados públicos de la ciudad.”.<sup>5</sup>

De lo anterior se resumen las facultades de los escribanos así: a) El escribano de cabildo no ejercía como escribano público; b) Solo había un escribano público en la ciudad, en caso de ausencia debían nombrar otro; c) El nombramiento, recepción y admisión del escribano Público lo hacía el cabildo. El 28 de septiembre de 1828 se nombró otro escribano público, a Anton de Morales, por Jorge de Alvarado, quien era Teniente Gobernador y Capitán General.

A pesar, de lo nuevo relativamente, de la existencia de los escribanos en tierras guatemaltecas puede apreciarse que ya tenían las funciones notariales muy bien

---

<sup>4</sup> Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 77.

<sup>5</sup> **Ibíd.**



determinadas, de modo que existía un escribano para asuntos estatales y otro para conocer asuntos en donde intervinieran los particulares.

Concluye el autor aludido así: “Esto quiere decir que en 1529, a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos, es decir, el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia.”.<sup>6</sup>

Con esto se consolida la función notarial a inicios de la historia de Guatemala, pues se tenía una clara concepción de la función del escribano y la seguridad jurídica que este personaje impregnaba a los documentos que autorizaba, ya sea el escribano de gobierno o el escribano público y con ello se alcanzó un alto grado de certeza y seguridad jurídica para los negocios jurídicos entre particulares y los que se llevaban a cabo cuando comparecía el Estado.

Durante el régimen liberal, específicamente durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se emite en Guatemala el primer Código Civil nacional, pero también en una ley específica del notariado, siendo este el Decreto Número 271 de fecha 20 de febrero de 1882. En este cuerpo legal se definió el notariado al señalar que es la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia de los contratos y disposiciones entre vivos o por causa de muerte de los actos oficiales.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Pág. 82.





El segundo cuerpo legal específicamente notarial, se emitió el 4 de marzo de 1936, bajo la presidencia del General Jorge Ubico; contenido en el Decreto Legislativo número 2154. El Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Notariado, de fecha 10 de diciembre de 1946, a la fecha se encuentra vigente y ha sido objeto de varias reformas además representa un legado más de la década revolucionaria de 1944-1954; específicamente del gobierno del doctor Juan José Arévalo Bermejo.

Es fácil percibir que durante la historia de Guatemala, el notariado ha sido una parte importante en las relaciones jurídicas, pues en cada etapa vivida siempre se ha apartado un espacio y un tiempo para regular la actividad del notario y hasta hoy en día se sigue trabajando para que este profesional del derecho se desenvuelva con mayor comodidad y cumpla con su cometido.

### **1.3. Características del derecho notarial**

Las características del derecho notarial son los rasgos que diferencian a esta rama del derecho de las otras, teniendo preminencia las siguientes: a). Actúa dentro de la fase normal del derecho; b). Garantiza el orden jurídico; c). Aplica el derecho objetivo condicionado a la voluntad de las partes; d). Pertenece al derecho público y, e). Posee autonomía legislativa.



### **a). Actúa dentro de la fase normal del derecho**

El notario se circunscribe a realizar sus actos dentro de la fase normal del derecho: la denominada fase normal de derecho sucede cuando los sujetos del derecho, en cumplimiento y apego al orden jurídico, ejercitan sus derechos y también cumplen con sus obligaciones.

No existe litigio alguno, sino que, bajo condiciones de paz social y de la inexistencia de *litis*, resuelven los asuntos relacionados con su interés a través de la convención y el acuerdo de las voluntades.

### **b). Garantiza el orden jurídico**

La función notarial que le ha encomendado el Estado de Guatemala al notario, encuentra su justificación social para que éste coadyuve de forma efectiva con el mantenimiento y preservación del orden jurídico, proporcionando certeza y seguridad jurídica a los instrumentos y actos en los cuales intervenga en ejercicio de la fe pública de la cual se encuentra investido.

Es por lo anterior que socialmente se justifica la búsqueda de los servicios profesionales del notario, para alcanzar la seguridad y certeza jurídica, para las personas que requieren sus servicios.

### **c). Aplica el derecho objetivo condicionado a la voluntad de las partes**

El ámbito legal de referencia para el derecho notarial se encuentra constituido por el derecho objetivo, o sea todo aquello que se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico interno, el cual, es de particular importancia para el notario y el servicio a sus clientes, pues el notario debe acatar las normas en donde se le reconoce de forma expresa la función que tiene que llevar a cabo, las formalidades para el otorgamiento de los instrumentos públicos, el cumplimiento de los requisitos administrativos y registrales, los cuales consisten en disposiciones de orden público que determinan los límites de la función notarial.

Dentro de esas limitantes, o sea, los derechos subjetivos de las personas y el campo de acción que le reconoce la ley para poder intervenir, el notario lleva a cabo su función condicionado a la solicitud de los servicios que puedan realizar los particulares, de las autoridades, como los jueces, la Procuraduría General de la Nación y los Registradores.

### **d). Pertenece al derecho público**

El Estado quien le confía la función notarial a un profesional para que intervenga apegado a la ley, en los negocios y actos de los particulares e inclusive del Estado mismo, cuando actúa como particular o como ente público. Pero, la competencia de ordenar y regular es perteneciente con exclusividad al Estado, quien en determinado momento, puede revocarla y asumirla por propia cuenta.



El notario latino es un profesional libre desligado por completo de la burocracia estatal, pero la función notarial, consiste en una potestad exclusiva del Estado. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el notario se reputa funcionario público para efectos de la función que lleva a cabo cuando se cometiere un delito.

#### **e). Posee autonomía legislativa**

En materia de derecho, son varias las ramas que pretenden o han pretendido obtener autonomía, lo cual por último se materializa en la promulgación de un cuerpo legal propio. El derecho notarial goza de autonomía legislativa, pues en la actualidad el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo relativo a los derechos y obligaciones del notario, en el ejercicio de su función.

#### **1.4. Principios del derecho notarial**

Los principios del derecho notarial consisten en los aspectos doctrinarios y filosóficos fundamentales y necesarios de observar y constituyen la base o guía de los diferentes ámbitos de aplicación y elaboración del derecho.

El derecho notarial, tomando en cuenta su naturaleza, o sea, como derecho adjetivo y de orden público, cuyo objetivo es la elaboración del instrumento público, necesita de los principios del derecho notarial.



No puede establecerse con exactitud el tema de los principios del derecho notarial, pues como ciencia social, sujeta a cambios constantes, la evolución de los mismos se contrae a los cambios que sufre la sociedad, pero en el presente trabajo de investigación se mencionan los siguientes:

**a). Principio de fe pública**

En la actualidad existe discrepancia sobre si la fe pública es una calidad, un carácter o un principio. “En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe pública: es un “principio” real de derecho notarial, pues viniendo a ser como una patente de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta, se traduce por una realidad evidente.”<sup>7</sup>.

La fe pública notarial es en esencia la facultad por medio de la cual el notario reviste de veracidad a los instrumentos públicos que autoriza y por ende se tiene como cierto lo contenido en esos instrumentos y se convierte en principio del derecho notarial, pues sin fe pública, el notario sería un estudioso del derecho, sin facultad de hacer constar los hechos y actos que presencie o intervenga.

No es frecuente estudiar la fe pública como principio, sin embargo el Código de Notariado indica en el Artículo 1º. Que: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar

---

<sup>7</sup> Neri, Argentino. *Tratado teórico y práctico de derecho notarial* *Ibíd.* Vol. I. Pág. 376.



actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”.

Puede establecerse que la fe pública es un atributo del notario.

Se puede definir la fe pública como a la presunción de veracidad en los actos y documentos autorizados, en nuestro caso, por notario los cuales tienen fuerza de validez total, en virtud de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico interno. Salvo que puedan ser redargüidos por nulidad o falsedad.

Es el Estado el que a través de la ley reviste de fe pública al notario y le permite hacer uso de ella en los asuntos que intervenga, ya sea cuando sean solicitados sus servicios notariales por particulares o cuando la ley le imponga su intervención.

#### **b). Principio de forma**

Este principio determina la adecuación del acto a la forma jurídica, dicho en de otra forma, el derecho notarial preceptúa la forma en que debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que se está documentando.

El derecho notarial trata acerca de la forma y el mismo supone el cumplimiento de las formalidades establecidas legalmente, a efecto de otorgarle total validez al acto autorizado por un notario.

El principio de forma establece que el notario debe de restringir su actividad modeladora en el contenido de los instrumentos públicos que autoriza, a la observancia de los



requisitos que la ley le impone para que puedan nacer a la vida jurídica y surtan los efectos legales propios del acto o contrato que se autoriza.

La falta de cumplimiento de la forma, conlleva la posibilidad de nulidad del acto, la cual puede ser en una forma absoluta o relativa. Por ende, uno de los principios propios del derecho notarial es el de la forma, debido a que si ésta no se cumple o se cumple de forma imperfecta, se pone en riesgo la efectividad y validez del instrumento autorizado por el notario, lo cual, de forma evidente, permite la posibilidad de que se le deduzcan responsabilidades al profesional y se lesione al cliente que ha buscado la seguridad jurídica.

### **c). Principio de rogación**

Se ha mencionado, que la intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuarse por sí mismo o de oficio. El Artículo 1º. Del Código de Notariado, lo contempla, que en su parte conducente establece: “El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.”.

El notario depende del requerimiento que se haga de sus servicios profesionales y en ocasiones es la ley la que determina los asuntos en lo que debe intervenir, por lo que si este profesional del derecho actuara de oficio, se tendría por una extralimitación en sus funciones.



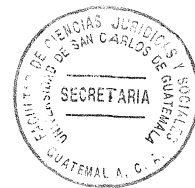
Dicho principio de la actuación notarial, determina la diferencia con relación a las jurisdiccionales, en las cuales puede existir la actuación de oficio, y también pone de manifiesto que el derecho notarial se da dentro de la fase normal del derecho, o sea, ocurre con base en el acuerdo de las partes, quienes de forma libre y sin existencia de coacción alguna, toman la decisión de valerse del derecho notarial para la formalización de sus negocios jurídicos.

#### **d). Principio de intermediación**

La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público. Este principio se aplica en diversas ramas del derecho, y en el derecho notarial se establece la obligación que tiene el notario de conocer por sí mismo las manifestaciones de voluntad de las partes y de los requirentes, así con base en esa corroboración de la voluntad y de las actuaciones de los comparecientes, hace constar el acto o el contrato del cual se encargará de dar fe o autorizará.

La relación entre el notario y las partes, así como el acercamiento de ambos con el instrumento público es indispensable para la validez de las declaraciones de voluntad o del acto que se plasma en el mismo instrumento público, ya que el notario actúa como fedatario del contenido del documento, y ese contenido debe de ser la declaración precisa de la voluntad de los que otorgan el instrumento público.





### **e). Principio de consentimiento**

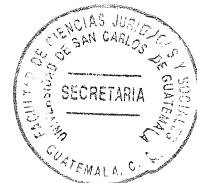
El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento.

El notario solamente puede actuar cuando existe avenimiento de las partes en el propósito y objetivo del negocio jurídico o del acto para el cual se requiera de su intervención. El consentimiento, se da en relación al contenido del instrumento, el cual autoriza al notario, en el cual consta la voluntad de las partes, lo cual se manifiesta mediante la firma del mismo, como ocurre en las escrituras públicas.

### **f). Principio de autenticación**

El instrumento público traslada credibilidad de su contenido, la credibilidad legal que se les reconoce a los instrumentos que autorizan los notarios, tiene por fundamento la función reconocida por el Estado al notario en lo relacionado a que autentique, a través de su firma y sello, los documentos que autorice. A través de la firma y del sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un notario.

Esto implica que, cuando el contenido de un instrumento público es aceptado y ratificado por las partes, no podrá nacer a la vida jurídica, si el notario no lo autentica a través de su firma y sello, los cuales deben estar registrados en el registro creado por la Corte Suprema de Justicia.



### **g). Principio de seguridad jurídica**

Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza respecto al contenido. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece en el Artículo 186, en su parte conducente lo siguiente: **“Autenticidad de los documentos.** Los documentos autorizados por notario o funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad....”.

El Estado se ha encargado de instituir la función notarial precisamente para proveer de certeza y seguridad jurídica a los negocios jurídicos en donde intervenga el notario para garantizar las relaciones entre particulares, dotándolos de credibilidad en relación a lo acordado entre las partes en presencia del notario.

### **h) Principio de publicidad**

Entre los principios fundamentales del derecho notarial se encuentra el de la publicidad, el cual es de interés legal y consiste en que las inscripciones que se llevan a cabo en los registros son el canal para el aseguramiento de la publicidad, o sea, el conocimiento a la sociedad en relación a los actos que llevan a cabo las personas cuyas implicaciones sean legales, en particular sobre los aspectos relacionados con todo tipo de negocios jurídicos.



El protocolo notarial es representativo de un registro público, en el cual queda constancia escrita de todos los instrumentos que autoriza el notario. Mediante ese registro notarial, así con los testimonios especiales que remite el Archivo General de Protocolos, se cumple de forma efectiva con la condición necesaria para otorgar publicidad a los instrumentos autorizados por el notario, lo que se cumple cuando una persona interesada lleva a cabo solicitudes de reproducción del instrumento.

Este principio de publicidad tiene una excepción y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, ya que estos se mantienen en reserva mientras viva el otorgante, como lo regula el Código de Notariado. “Las escritura matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues solo a ellos corresponde este derecho.”, Artículo 22 Código de Notariado.

#### **i). Principio de unidad del acto**

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por esa circunstancia lleva una fecha determinada y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe existir unidad del acto.

Algunos instrumentos como el testamento y donación por causa de muerte, llevan incluso hora de inicio y finalización. (Artículos 42 y 44 del Código de Notariado), una forma esencial para impedir la posibilidad de que se utilice de forma indebida la función notarial



o que la misma sea sorprendida de forma alguna, es la consistente en que las autorizaciones y las actuaciones en que intervenga el notario, tienen que llevarse a cabo en un acto, evento o suceso que tenga continuidad, desde que éste comienza hasta que termina.

La unidad del acto lo que busca es garantizar el avenimiento de las partes y la seguridad jurídica de las correspondientes autorizaciones notariales, evitando cualquier posibilidad de falsedad o de cambio de voluntad de las partes o algún tipo de fraude, de forma tal que el instrumento se encuentre revestido de certeza sobre las manifestaciones de voluntad y de los hechos que se evidencian en el mismo.

#### **j). Principio de unidad de contexto**

Este principio, conocido también como de especialidad, es muy propio de Guatemala, está regulado en el Artículo 110 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece: “Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este concepto, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.”.

Por este principio, cualquier disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y obligaciones de los notarios contenidos en el Código de Notariado, debe hacerse como reforma expresa a la misma a efecto de conservar la unidad de contexto.

Lo que el legislador pretendió, fue evitar la existencia de un gran número de cuerpos normativos que contuvieran disposiciones notariales. Lo anterior se ha cumplido en gran parte, ya que la mayoría de reformas que ha sufrido el código, se han realizado como reformas expresas. Lastimosamente en algunos casos no se ha respetado.

### **1.5. La función notarial**

El ejercicio de la función notarial, ha tenido y continúa teniendo una gran importancia por la trascendencia de la actuación del profesional que la ejerce, lo que a su vez ha configurado la naturaleza, las características, los deberes y actividades de ese profesional conocido como notario. Por lo que se hace necesario que previamente a hablar del ejercicio de una función notarial.

También es importante señalar que la función notarial consiste en asesorar a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos que ante él se autoricen y otorguen, así como dar fe de la existencia de hechos que ocurran ante él.

En cuanto a su naturaleza, existen posiciones encontradas. La función notarial surge como una necesidad social de tener un sujeto que medie en los actos y negocios de los



particulares a fin de asegurar la validez y eficacia de los mismos. Inicialmente la función era privada y en la mayoría de los casos era un medio de prueba testimonial de un funcionario público y algunas veces de un funcionario religioso. En los pueblos antiguos (los egipcios, babilonios, hebreos), aparecieron los escribas, que eran aquellas personas que obtenían cargos importantes por el hecho de saber leer y escribir

Diversas doctrinas enmarcan la naturaleza jurídica de la función notarial dentro de la esfera del poder del Estado, la cual es desempeñada por el notario como un funcionario público independiente, retribuido por los particulares a quienes presta sus servicios; existen otras que consideran que ese servicio y quien lo presta tiene un carácter profesional y la consideran una función legitimadora, y para otras, la función notarial es una función pública desempeñada por un profesional privado.

En conclusión, son tres las teorías que han tratado de descifrar la naturaleza de la función notarial:

#### **a). Teoría funcionarista**

En la cual como su nombre lo indica, restringe el aspecto de funcionario sobre el del profesional, se dice que el notario actúa en representación del Estado, que algunas leyes lo definen como funcionario público investido de fe para autenticar y legitimar los actos que requieren su intervención. Pero el caso de notarios empleados de la administración pública se limita hoy en día casi exclusivamente al caso de Cuba.



## **b). Teoría profesionalista**

Los argumentos en que se basa esta teoría, consisten fundamentalmente, en que, en lugar de ser una función de carácter público, la labor que realiza el notario es un servicio profesional, interpretando y redactando en un documento la voluntad de cada una de las partes, aunque debidamente tutelado, en vista de la trascendencia social que encierra.

Un defensor de esta teoría alega que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico, añade además que la actividad autenticadora y certificante no es pública, pues dar fe no es otra cosa que certificar y la aptitud certificante no es inherente a la calidad de funcionario público, puesto que la ley establece casos en los cuales los particulares expiden documento que hacen fe, como sucede con los médicos cuando extienden certificados de salud, o secretarios de asamblea general en una sociedad anónima cuando suscriben actas u otro tipo de documentos.

La potestad certificante no es pues, un atributo propio del Estado que se ejerce a nombre y en representación del poder público sino una creación legal. La crítica que se le hace a esta tesis, es que no establece la calificación que se les da a los notarios que laboran en las instituciones públicas.



### **c). Teoría ecléctica**

Los seguidores de esta teoría consideran el ejercicio del notariado como una función pública ejercida por un profesional privado. El notario realiza una función pública sin ser funcionario público, en virtud de la delegación de fe pública otorgada a él por el Estado, aunque sin comprometer a éste jurídicamente. El notario es un profesional liberal que por cumplir con los requisitos establecidos por la ley adquiere un doble carácter: público y privado.

En Guatemala con la autorización que le otorga la Corte Suprema de Justicia como órgano representativo del Estado, por conducto de la Dirección del Archivo General de Protocolos, se le confiere la fe pública que requiere para ejercer como tal, siendo a partir de este momento que adquiere el doble carácter ya mencionado. Esta tercera postura, que expone que lo notarial es una función pública a cargo de un particular, profesional en derecho, que no es funcionario público, es la que se comparte y es la aplicada en Guatemala.

### **Aspectos de la función notarial**

Los aspectos que caracterizan la función notarial dependerán de la organización y modo de concebir el notariado latino que practica cada país, como consecuencia de un conjunto de normas y prácticas que en el quehacer del notario están encaminadas desde la recepción de la voluntad de las partes para redactar el documento, hasta la autorización del mismo. La función notarial, en atención a la proximidad entre lo público y privado,





involucra deberes y características muy particulares, y el análisis de estas se harán, desde el criterio del sistema de notariado latino, por ser éste el que impera en nuestra legislación y dentro del cual se practica la autorización notarial conjunta. Dentro de esas características al notariado latino se le reconocen las siguientes:

#### **a). El ejercicio de la función notarial**

“El notario es profesional del derecho: ¿porque? Debido a que requiere de una preparación universitaria que culmina con el título profesional de notario. El hecho de tener el título profesional lo hace eso: profesional, perito, experto en derecho, conocedor a profundidad del derecho interno y del derecho internacional.”<sup>9</sup>

Esta requiere de un profesional en derecho, el notario debe ser un jurista altamente calificado. Por lo compleja y sofisticada que resulta ser la sociedad moderna, la especialidad, tanto académica como funcional, es indispensable para el adecuado ejercicio de la profesión.

#### **b). Integridad del notario**

“Una de las más elevadas características del notario es su condición moral. Más que cualquier otro profesional, éste debe ser íntegro en su vida profesional; tal pulcritud involucra en muchas legislaciones a la vida personal del profesional. La condición moral

---

<sup>9</sup> Muñoz. Op. Cit. Pág. 72.



resulta ser uno de los pilares que le dan soporte profesional al notario, ya que éste se debe a un prestigio profesional, que llega a ser en gran medida parte de la denominada función notarial....”.<sup>10</sup>

El Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, contempla entre los requisitos habilitantes del notario el de “ser de notoria honradez”, lo que implica, que para el ejercicio de la profesión debe ser una persona de reconocida honorabilidad, de moral íntegra; pues para el tipo de funciones que desempeña el notario en el ejercicio de la profesión, se demanda una íntegra formación en lo relativo a principios y valores morales.

### **c). El notario brinda asesoría, consejería y asistencia técnica**

Se ha señalado, que una de las funciones más importantes del notario es la función receptora y asesora que se presta a los requirentes de sus servicios y tal como se expone “Es parte de la denominada función notarial, y esta consiste en la explicación de todos los elementos que componen el negocio o situación jurídica, no únicamente lo cartulario.

El negocio de fondo debe ser claro y ampliamente explicado por éste; tal asesoría tiene que darse en forma simple, entendible para cualquier persona que desconoce del ámbito jurídico, pero sin desmerecer la institución de la que se esté hablando....”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Archila Batres, Rivelino Miguel. **Notario compartido**. Pág. 9.

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 10.



El negocio jurídico objeto del instrumento público que autoriza el notario debe ser claramente entendible por los otorgantes, desde su contenido hasta sus efectos posteriores a su celebración, tal asesoría tiene que darse en forma simple y clara de modo que puedan se puedan predecir posibles conflictos que puedan surgir derivado de la naturaleza del negocio jurídico celebrado.

**d). El notario indaga, interpreta y adecua el documento a la voluntad de las partes**

“El notario latino indaga dentro de la petición de los requirentes de sus servicios, para elaborar una idea lo más exacta posible de sus deseos; luego le da la forma y estructura legal que debe contener y, finalmente, adecua dicha voluntad a un documento.”.<sup>12</sup>

La función modeladora tiene como finalidad, después de recibir la información de los requirentes, el estudio de lo solicitado, dando inicio por encuadrar la voluntad de las partes a una figura jurídica lícita y posteriormente recomendar el instrumento público adecuado a la pretensión de los comparecientes.

**e). Labor de conservación y reproducción**

El notario, encargado de una función pública, tiene la obligación de conservar el instrumento público -en el protocolo-, así como extender copias que den fe de su autenticidad, lo cual constituye una tarea de reproducción.

---

<sup>12</sup> **Ibíd.** Pág. 11.



Las tareas de conservación y la de reproducción se encuentran reguladas en el Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, la primera en el Artículo 19, el cual establece lo siguiente: “El notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación”; a su vez el Artículo 66 del mismo cuerpo legal, en su parte conducente, hace referencia a la labor de reproducción de los instrumentos que el notario autoriza: “Los testimonios serán compulsados por el notario autorizante....”.

**f). El notario debe ser imparcial e independiente**

El notario tiene la obligación de ser imparcial y le exige que su comportamiento sea objetivo, se le prohíbe asumir una postura que indique defender los intereses particulares, y respecto al tema el Código de Notariado en su Artículo 77 inciso uno, y que en su parte conducente regula lo siguiente: “Al Notario le es prohibido: Autorizar actos o contratos en favor suyo o de sus parientes....”.

La prohibición regulada implica que el notario tome una postura imparcial y un trato por igual a sus clientes, por lo que únicamente queda facultado para el otorgamiento de su testamento o donación por causa de muerte, poderes que confiera y sus modificaciones, actos de los que le resulten sólo obligaciones y no derechos, y en las escrituras de ampliación o aclaración.

Se puede concluir que la imparcialidad del notario en el ejercicio de la profesión debe concretarse como un fedatario, encargado de revestir de autenticidad los hechos y actos que presencie o que le consten, dando fe de lo que se le expone y hace constar en el



instrumento público de que se trate. La imparcialidad propiamente dicha consiste en recoger y sistematizar la voluntad de las partes, sin dar preponderancia a ninguna de ellas.

**g). La independencia del notario**

El notario está obligado legalmente a que ejerza su función de manera independiente, con lo cual se concreta la imparcialidad del profesional del derecho, ya que si se encuentra sujeto a una relación laboral, queda expuesto a una situación comprometida y un deber de obediencia.

Esto se encuentra regulado en el Código de Notariado en su Artículo 4, inciso 2) y 3), “No pueden ejercer el notariado:...3. Los que desempeñen cargo público que lleve aneja jurisdicción y 4. Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades, que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.

Las causas de incompatibilidad reguladas en el Artículo anterior se establece con la finalidad de que el notario no quede supeditado en relación de dependencia a ningún órgano estatal, y los funcionarios aludidos no puedan ejercer el notariado en favor de interés propios o ajenos que se presten para actos corruptos o ilegales.



## **h). Contralor de legalidad del negocio**

El notario otorga legitimidad a los actos o contratos que se someten a su conocimiento.

“Como concedor del derecho, las partes tienen la seguridad de que los documentos notariales han sido encuadrados dentro del concepto de legalidad que el ordenamiento jurídico exige. La función legitimadora del notario implica una comprobación de legalidad.”<sup>13</sup>

El notario es un profesional del derecho y se exige una preparación académica en el conocimiento de las ciencias jurídicas, pues en el ejercicio de su profesión se ve obligado a asesorar a las partes, y encuadrar su voluntad en una figura jurídica válida que cumpla con la voluntad de los requirentes, lo cual sin el conocimiento adecuado no podría concretarse.

---

<sup>13</sup> **Ibíd.** Pág. 13.

## CAPÍTULO II

### 2. El instrumento público

“Etimología: Al referirnos a la etimología de las palabras nos referimos a su origen, de donde provienen, de su raíz; la palabra instrumento público tiene su raíz en el vocablo latino Instruere, que significa instruir, enseñar, informar sobre algo ocurrido en el pasado, algunos autores lo relacionan a la escritura, con el documento. Referido a todo aquel elemento que sirve para fijar, enseñar, o especificar las circunstancias en que ocurrió un acontecimiento.”.<sup>14</sup>

El instrumento público es una variante del documento y consiste en la constancia de un acontecimiento del cual se requiera o pueda requerirse su comprobación en el futuro y es por medio de la escritura y el documento, que combinados con la función que cumple una persona determinada que da fe de lo expuesto en el mismo, pueda llevarse a cabo su comprobación.

#### 2.1. Definición de instrumento público

Para Manuel Ossorio instrumentos públicos pueden definirse así: “...tomando como punto de referencia la legislación habitual: las escrituras públicas hechas por escribanos públicos en sus libros de protocolo, o por otros funcionarios con las mismas atribuciones,

---

<sup>14</sup> Aguilar, Kabawil Ixquiac. **La función notarial y el instrumento público protocolar, frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico.** Pág. 24



y las copias de esos libros sacadas en la forma que prescribe la ley; cualquier otro instrumento que extendieren los escribanos o funcionarios públicos en la forma determinada por las leyes;...”.<sup>14</sup>

El instrumento público es el documento autorizado por el funcionario público facultado para ese fin, en el cual hace constar hechos que presencie y circunstancias que le consten, así como declaraciones de voluntad de las partes, cuidando de cumplir con los requisitos que la ley impone para que el mismo tenga validez jurídica y pueda surtir todos sus efectos legales.

Para comprender de mejor manera lo que es el instrumento público, el autor Cabanellas se refiere al mismo así: “El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen.”.<sup>15</sup>

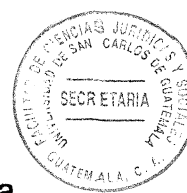
El notario es el profesional del derecho facultado por el Estado para que pueda hacer constar mediante la autorización de documentos que den fe de las declaraciones de voluntad de los requirentes o que sirvan de constancia de hechos y acontecimientos que el notario haga constar mediante los documentos pertinentes.

---

<sup>14</sup> Ossorio, **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas**. Pág. 69.

<sup>15</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 739.





Así el autor Jorge Ríos expone que el instrumento público “es el vehículo necesario para acreditar y recordar los hechos.”<sup>17</sup>

Se concluye que instrumento público, en un sentido estricto, es al que también se le llama documento público, es el que autoriza el Notario y se refiere en particular a la escritura matriz o pública. En un sentido amplio según se acepta doctrinariamente y en la legislación guatemalteca, también alude a otros documentos que autoriza el notario, como las actas notariales, testimonios, razones de legalización de firmas y otros.

### **Fines del instrumento público**

El instrumento público cumple con diferentes fines, en el presente trabajo identificaremos los siguientes: a).la prueba pre-constituida, b). La forma legal y c). La eficacia del negocio jurídico; como a continuación se detalla.

#### **a). La prueba pre-constituida**

“Es la prueba preparada con anterioridad al pleito futuro. Prueba escrita, solemnizada por el notario, plasmada en el instrumento, llenando los requisitos establecidos por la ley, es de vital importancia porque sirve de prueba en juicio y fuera de él, ya que cuenta con la fe proporcionada por el notario, y al mismo tiempo sirve para que si en determinado momento se necesitare probar hechos, circunstancias o bien la voluntad de las partes,

---

<sup>17</sup> Ríos Helling, Jorge. *La práctica del derecho notarial*. Pág. 253.



se presentaría como una forma de hacer valer nuestros derechos en determinada situación.”.<sup>18</sup>

Derivado del valor probatorio de los instrumentos públicos, todo documento autorizado por notario, se tiene por verdadero y legítimo, únicamente está sujeto a la posibilidad de ser redargüido de nulidad o falsedad, convirtiéndose en una prueba constituida con anterioridad de un juicio, sin dejar de mencionar que también es aceptable legalmente como prueba fuera de él.

#### **b) Forma legal**

El notario como profesional del derecho, al momento de cumplir con la función receptiva e asesora, interpreta la solicitud de sus clientes y posteriormente le da forma legal, es decir, encuadra el negocio jurídico que considere mejor, todo lo anterior sin descuidar de cumplir con los requisitos establecidos en la norma legal para que puedan ser redargüidos de nulidad, logrando que tenga validez y nazca a la vida jurídica como un instrumento público, sin olvidar lo más importante, la voluntad de las partes.

#### **c). Eficacia del negocio jurídico**

“Punto importante es la eficacia del instrumento público, ya que este será el documento que exteriorice la voluntad de las partes ante terceros, autorizada y conservada por el

---

<sup>18</sup> Aguilar, Op. Cit. Pág. 26.



notario y debidamente inscrita en los registros correspondientes, la cual servirá a través del tiempo como prueba y constancia del negocio jurídico requerido a voluntad de las partes y contenido y solemnizado en el instrumento público, siempre y cuando el notario haya observado para su eficacia los requisitos de forma y fondo requeridos para no pueda ser redargüido de nulidad.”.<sup>19</sup>

La eficacia del instrumento público se convierte en el valor jurídico que este adquiere al ser autorizado por el notario, revistiéndolo de un valor formal y un valor probatorio, los cuales a continuación se explican:

#### **a). Valor formal del instrumento público**

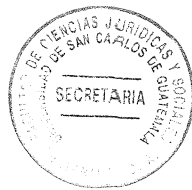
“Cabe mencionar que el valor formal del instrumento público cobra vida cuando este no adolece de nulidad ni de falsedad, constituyendo así plena prueba, según la legislación guatemalteca.”.<sup>20</sup>

El valor formal de un instrumento público concurre cuando el notario autorizante ha cumplido a cabalidad todas las formalidades esenciales y no esenciales reguladas en el ordenamiento jurídico notarial.

---

<sup>19</sup> **Ibíd.** Pág. 26.

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 27.



## **b). Valor probatorio del instrumento público**

El notario al momento de autorizar un instrumento público, hace constar la voluntad de las partes, y cuando nos referimos al valor probatorio quiere decir que el negocio jurídico contenido en el mismo fue encuadrado en una figura jurídica válida y en la forma, el notario ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el mismo, por lo tanto es un instrumento público que contiene el negocio jurídico se debe tomar como válido y debe surtir todos sus efectos según la naturaleza jurídica del negocio jurídico contenido en él.

Posteriormente el notario registra el instrumento público en el protocolo a su cargo, quedando constancia para el notario así como para cualquier interesado, extendiendo para el cliente o para quien lo solicita copias que den fe de su contenido, a lo que se le denomina, testimonio, el cual tiene como finalidad poder probar el negocio jurídico, dentro de un juicio y fuera de él.

Derivado del desconocimiento o mala aplicación por parte de los notarios de los elementos de forma y de fondo, de cuyo cumplimiento depende el valor probatorio y valor formal del instrumento público, estos puede ser objeto de impugnación por causa de nulidad, las cuales también pueden ser de forma y fondo y que al concretarse alguna, convierten el negocio jurídico contenido en el instrumento público en un acto nulo, como a continuación se detalla:



## **Nulidad de fondo**

“Suelen producirse cuando el acto o contrato que contenido en el instrumento está afectado por vicio que lo invalida. Esta especie de nulidad se rige por las normas referentes a la nulidad de los actos jurídicos en Derecho Civil.”<sup>21</sup>

Dentro de las causales de la nulidad de fondo de un negocio jurídico, el Código Civil Decreto Ley 106, en su Artículo 1301, en su parte conducente establece: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al ordenamiento público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por las ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia....”.

Un negocio jurídico en el que se pueda determinar que su objeto es contrario a la ley, porque no existan los elementos esenciales para su nacimiento a la vida jurídica, tales como capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio o que su objeto no sea lícito, debe ser declarado nulo, pues en su objeto no tiene la permisibilidad legal, para que pueda surtir sus efectos, ya sea por razones de orden público o por ordenamiento de las leyes prohibitivas.

---

<sup>21</sup> **ibíd.** Pág. 28.



## **Nulidad de forma**

“Estas afectan el documento en sí mismo, es decir en cuanto a su forma a los requisitos y no el acto o negocio jurídico, sin perjuicio desde luego, que la nulidad instrumental afecte indirectamente la validez del acto o negocio que contiene.”<sup>22</sup>

La nulidad de forma implica que al momento de autorizar un instrumento público notarial, que haya cumpliendo con los requisitos de fondo para que el negocio jurídico sea válido, puede ser que por no cumplir las formalidades del instrumento público, pueda quedar en un estado de no poder surtir sus efectos legales.

El Artículo 32 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad, siempre que se ejercite dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento.”.

La forma del instrumento público es de suma importancia, debido a que la inobservancia en los requisitos esenciales para su otorgamiento, pueden afectar en forma indirecta, el nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico que contiene, y es responsabilidad del notario los daños y perjuicios que pueda causar por este inconveniente.

---

<sup>22</sup> **Ibíd.**



## **2.2. Clases de instrumentos públicos**

Tradicionalmente se ha utilizado la clasificación sencilla en la cual se pueden destacar dos grandes grupos de instrumentos públicos autorizados por el notario, los cuales vienen a ser: a). instrumentos públicos protocolares o también denominados principales (dentro del protocolo); b). Instrumentos públicos extra-protocolares o también denominados secundarios (fuera del protocolo). Esta clasificación se sustenta en lo prescrito en el Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Los instrumentos públicos protocolares, son los que el notario, por mandato de ley o a solicitud de parte, crea en ejercicio de su función, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, cuya característica esencial es que el notario los facciona en papel sellado especial para protocolo y en nuestro medio este papel es adquirido por los notarios hábiles, en lotes de cincuenta hojas en las oficinas fiscales. Es así como se va formando un registro denominado protocolo notarial, del cual el profesional del derecho es depositario.

El Código de Notariado, en su Artículo 8, define el protocolo de la siguiente forma: “El protocolo es la colección ordenada de escrituras matrices, actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.”

Al referirse a los instrumentos protocolares registrados por notario de conformidad con la ley, debe entenderse que es la transcripción del acta de testamento cerrado, según indica



el Artículo 962 Código Civil: “autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento.”

Es por esta razón que a los instrumentos redactados en papel sellado especial para protocolo, numerados, foliados, sellados y firmados por notario, y posteriormente conservados y registrados en el protocolo, se les denominada instrumentos protocolares y dentro de estos se encuentran:

- a. Escrituras públicas o matrices,
- b. Actas de protocolación,
- c. Razones de legalización de firmas,
- d. Documentos que el notario registra de conformidad con la ley.

Al referirse a los instrumentos extra-protocolares, los regulados en el Código de Notariado son los siguientes:

- a. Actas notariales, cuyos originales, en la mayoría de ocasiones se le entregan al cliente,
- b. Actas de legalización de firmas, y
- c. Actas de legalización de copias de documentos.

Existe otro cuerpo normativo en donde también regula otros instrumentos públicos que debe faccionar el notario, es el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción





Voluntaria. Con base a este cuerpo legal, el notario debe faccionar también resoluciones notariales, decretos y autos.

Además, el notario también puede autorizar copias simples legalizadas, conforme lo establece el Artículo 73 del Código de Notariado y también certificaciones notariales, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6 del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

### **2.3. La escritura pública**

La escritura pública o escritura matriz, es el instrumento público quizá más conocido dentro de los documentos que facciona el notario, pero a su vez también es el más formal y seguro, desde el punto de vista jurídico y por excelencia es el principal de los documentos protocolares.

Puede definirse a la escritura pública, como el documento cuya característica principal es que su redacción se realiza en papel sellado especial para protocolo, goza de fecha cierta, además es autorizada por notario a requerimiento de parte, en la que se hacen constar negocios jurídicos y declaraciones de voluntad, creando, modificando o simplemente extinguiendo una relación jurídica, obligándose sus otorgantes a las condiciones pactadas en el instrumento.



“Escritura pública Documento extendido ante un notario, escribano público u otro fedatario oficial, con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente y actuante o por las partes estipulantes.”.<sup>22</sup>

Otra de las definiciones complementarias acerca de la escritura pública es la siguiente:

“...es todo instrumento matriz, cuyo contenido principal es el acto o negocio jurídico; es autorizado por notario en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley, para darle forma, constituirlo y eventualmente probarlo.”.<sup>23</sup>

La ley confiere la presunción de validez y legalidad del acto contenido en la escritura pública, al momento que el notario la autoriza, ya que el Estado delega en el notario la fe pública como se ha venido explicando anteriormente.

#### **2.4. Clasificación de las escrituras públicas**

Es difícil establecer una clasificación en la cual concuerde todos los doctrinarios del derecho de notariado, sin embargo, en el presente trabajo de investigación se expone la que a criterio del que escribe, tienen una mayor aceptación en la comunidad de los estudiosos de esta rama de la ciencia del derecho.

---

<sup>22</sup> Ossorio. **Op. Cit.** Pág. 28.

<sup>23</sup> Gattari, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** Pág. 74



Las escrituras públicas se pueden clasificar de la siguiente manera: “a) principales y b) complementarias. Dentro de la clase de las complementarias, están comprendidas las siguientes: de ampliación, de prórroga, de confirmación, de ratificación, de aceptación, aclaratorias y de adhesión.”.<sup>24</sup>

Sin embargo en Guatemala existe una clasificación de las escrituras públicas, dividiéndolas en: Principales, complementarias y canceladas.

#### **a). Escrituras principales**

Como su nombre lo indica son escrituras vitales, juegan un papel importante dentro del protocolo pues se les denomina escrituras matrices, la razón radica en que son las creadas por el notario y que no dependen de otras para surtir efectos y para tener validez, persiguen una finalidad propia y exclusiva, son independientes de las demás escrituras.

#### **b). Escrituras complementarias**

“Las encaminadas a complementar, adicionar, modificar o corregir otra anterior.”.<sup>25</sup>

Estos instrumentos públicos son definidos como secundarios, la razón es que complementan las escrituras matrices, ya sea modificándolas, aclarándolas,

---

<sup>24</sup> Oscar Salas, *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*. Pág. 282.

<sup>25</sup> *Ibíd.* Pág. 284.



ampliándolas, o bien rectificándolas. Es decir complementan el contenido de la escritura principal.

### **c). Escrituras canceladas**

Son instrumentos que en algún momento fueron creados por el notario, ocupando un lugar y número en el protocolo, pero que no nacen a la vida jurídica y por ende es imposible que surtan efectos, entonces es necesario realizar la razón de cancelación de las mismas y posteriormente enviar el aviso de cancelación respectivo al Archivo General de Protocolos.

## **2.5. Estructura de la escritura pública**

“Es el modo como está construida una cosa.”, por lo que la estructura de una escritura pública sería la forma o modo de hacerla.”<sup>26</sup>

En Guatemala, se acepta la tradicional estructura, la cual se compone de tres partes substanciales: introducción, cuerpo y conclusión, las cuales se pueden encontrar fundamentadas en el Artículo 29 del Código de Notariado, constituyendo estos los requisitos generales del instrumento público, así como también el principio de forma que fundamenta la estructura de la escritura pública, sin olvidar los requisitos de carácter esencial contenidos en el Artículo 31 de la norma antes citada.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.*



Introducción: En otras legislaciones y doctrinariamente también se le denomina proemio, el cual constituye una invitación a un espectáculo en la que se nos da una pequeña introducción, tipo de obra, actores, director, ubicación del lugar, día y hora de la representación. Esta parte de la escritura pública se subdivide en, encabezamiento y comparecencia.

Encabezamiento: Al inicio de cada escritura pública el encabezamiento es una de las partes más importantes, ya que se procede a establecer algunos elementos que son propios de la escritura y que en forma específica sirven para individualizar a la escritura y que la distingue de las demás en la cual se debe consignar el número de orden del instrumento, lugar, día, mes, año del otorgamiento, además debe de individualizarse al autorizante, ya que no es un compareciente, si no el autenticador ante quien los actuantes comparecen.

Comparecencia: Esta parte de la escritura inicia cuando el notario individualiza a los comparecientes, es decir consigna sus datos personales, nombre, edad, estado civil entre otros, así mismo debe hacer la salvedad que las personas que intervienen en el acto son civilmente capaces para realizar determinado acto y que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles; otro punto importante es la identificación de los otorgantes es decir haciendo uso de los medios legales y cuando no son conocidos del notario, a través de cédula de vecindad o bien pasaporte, si estos medios de identificación no se encuentran disponibles para el notario, entonces puede auxiliarse de dos testigos quienes deben ser conocidos del notario.



Así también, puede darse la variante que dentro de la escritura pública, la persona puede actuar en representación de otra persona al ejercer un derecho o bien contraer una obligación o simplemente que uno de los comparecientes sea una persona jurídica, a lo que se hace necesario consignar la razón que el notario tuvo a la vista los documentos fehacientes que acreditan esta representación. Así también, puede intervenir un intérprete cuando a juicio del notario fuere necesario. Todo esto se encuentra fundamentado en el Artículo 29 Código de Notariado, incisos del 1 al 6.

Cuerpo de la escritura pública: En el cuerpo de la escritura se debe consignar la relación fiel, concisa y clara del acto o contrato, que se pretende realizar, con el objeto de solemnizar el mismo, es la esencia del negocio jurídico.

Esta parte de la escritura inicia describiendo el objeto que da lugar a la creación del instrumento, posteriormente debe consignarse la declaración de voluntad expresa de los otorgantes, manifestando ya sea su deseo de crear, modificar o extinguir un negocio jurídico, esta parte constituye la base, de la escritura, debe ser redactado en cláusulas a través de las cuales el notario describe las condiciones a las que se encuentra sujeto el acto; y además el notario hacer constar claramente según el Artículo 30 Código de Notariado, la advertencia a las partes de la responsabilidad que estas adquieren al momento de que los bienes objeto del acto o contrato tuviesen algún gravamen o limitación que pudiera afectar los derechos de las demás partes y aun así no lo expresaren claramente.



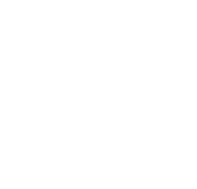
Conclusión: También denominado cierre, se encuentra fundamentado en el Artículo 29 incisos 8 al 12 Código de Notariado.

“El cierre del instrumento ya no debe aparecer en cláusulas. Aquí el notario debe dar fe de todo lo expuesto, con una sola vez que lo haga en toda la escritura es suficiente; como también de los documentos que tiene a la vista relativos al acto o contrato, identificaciones, títulos, etc.”.<sup>27</sup>

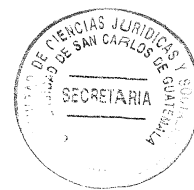
En esta parte de la escritura el notario hace referencia de los documentos aportados, la aceptación y obligaciones a los cuales las partes se comprometen.

---

<sup>27</sup> Gonzales, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 27







## CAPÍTULO III

### 3. Derecho registral

“La importancia del Derecho registral dentro del sistema jurídico guatemalteco deviene de qué es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es brindar seguridad jurídica a las mismas.”<sup>29</sup>

Es por la seguridad jurídica que el Estado debe proporcionar a la población, que se hace de suma importancia el estudio y conocimiento de lo que regula el derecho registral, tanto en su aspecto sustantivo, como el fin de la existencia de los registros público.

Derecho registral es “El conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y sistemas que regulan la inscripción, anotación y cancelación de derechos y obligaciones relacionados con las personas.”<sup>30</sup>

Puede ser el derecho registral enfocado, tanto al registro de personas, como al registro que existe de bienes inmuebles y muebles que sean identificables, así como los derechos reales que pesen sobre los mismos.

---

<sup>29</sup> Gutiérrez Serrano Iris Nicollete, *El derecho registral y los principales registros en Guatemala*. Pág. 1.

<sup>30</sup> Muñoz, *Op. Cit.* Pág. 23



Se define Registro como: “padrón o matrícula de las personas que hay en un Estado o lugar, protocolo, oficina en donde registran actos y contratos de los particulares o de las autoridades.”<sup>31</sup>

Una base de datos en donde consta determinada información, ya sea que esta contenga datos relativos a personas o datos sobre derechos sobre bienes sujetos a registro, por disposición de la legislación existente.

Por lo que puede definirse que el derecho registral “Es la rama del derecho que regula la registración de los actos de constitución, declaración, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas y de ciertos derechos que las afectan, así como los efectos derivados de dichas registración. La palabra registración incluye todos los asientos que pueden practicarse en el registro.”<sup>32</sup>

El derecho registral, contempla todo tipo de inscripción relativa a los derechos reales sobre inmuebles, y que surtirán efectos solo después que esos derechos sean debidamente inscritos en el registro pertinente, observando el cumplimiento de los requisitos para las mismas.

“El conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático para regular los actos civiles de constitución, adquisición, transmisión, anotación, gravamen, pérdida

---

<sup>31</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 513

<sup>32</sup> Palacios Echeverría, Iván. **Manual de derecho registral**. Pág. 13



y efectos de los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, pero también del estado civil de las personas.”<sup>33</sup>

Puede entenderse como una parte del derecho que se encarga de establecer los parámetros del sistema que pueda contener información tanto personal, como de derechos reales sobre inmuebles, así como la obligación del Estado de ser el garante del resguardo y buena utilización de la misma y con ello cumplir con su obligación de brindar certeza y seguridad jurídica a sus habitantes.

En virtud del objeto de investigación, se puede entender que el derecho registral es único, pero cada materia inscribible es objeto de un registro diferente, que se rige por sus propias normas; para lo cual se instauran diferentes registros relacionados al comercio, la propiedad y la sociedad.

### **3.1. Antecedentes del derecho registral**

“Las funciones de registrar actos y contratos, tienen su origen en el derecho romano, pero se tienen conocimientos bíblicos de que fue por la voluntad de Jesucristo, por medio de Moisés, al dejar establecido en las doce tablas, los mandamientos que iban a regir a la humanidad.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup>Gutiérrez Serrano, **El derecho registral y los principales registros en Guatemala**. Pág. 1.

<sup>34</sup> Cruz Calderón, Sara Leonor, **Los criterios registrales del registro general de la propiedad y sus repercusiones en la función notarial**. Pág. 1.



El derecho registral tiene antecedentes, incluso desde la época del antiguo testamento de la biblia, pues de ello nace un conjunto de directrices, plasmadas en las tablas de los diez mandamientos, con las cuales se buscaba mantener una comunión de paz, entre los miembros del pueblo de Israel.

En Egipto existían “dos clases de oficinas donde en una se conservaban los archivos de negocios donde se conservaban las declaraciones hechas cada 14 años, que servían de base a percepción del impuesto, y la otra que eran los archivos de los registradores, que intervenían en la contratación inmobiliaria y en la transmisión de derechos de igual carácter....”.<sup>35</sup>

En esta civilización ya existía un registro definido, en donde quedaban plasmadas las actividades del Estado, así como las negociaciones entre particulares, en los cuales ya aparecía un funcionario que daba fe del contenido de los instrumentos que contenían las declaraciones de voluntad, así como un lugar donde quedaban resguardados esos documentos.

Derecho romano: “Un amplio sector doctrinario, en cuanto al devenir histórico del derecho registral determinan que en este periodo la publicidad registral no existió, ni mucho menos el registro, es por eso que imperó el sistema de clandestinidad de inmuebles. En Roma existió la mancipatio, la in jure cesio, y la traditio.”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> González García, Juan Carlos, **Compendio de derecho registral guatemalteco**. Pág. 3.

<sup>36</sup> **Ibíd.** Pág. 4.

A pesar de la gran aportación que tuvo la cultura romana en la ciencia del derecho, no pudo establecer bases o sistema de registro público, a través de las cuales pudieran llevar un control, tanto de las personas que componían su población, como de la forma de atribuir la propiedad u otros derechos sobre los inmuebles.

Derecho germánico "...el derecho germánico introdujo la transmisión de la propiedad como un acto voluntario donde las partes declaraban ante el tribunal al transmisión de un bien inmueble, dando lugar al abandono unilateral de la posesión dela cosa, y como acto ulterior, su inscripción en el registro inmobiliario....".<sup>37</sup>

El derecho germánico establece las bases para que puedan registrarse ante un ente estatal, que lleve el control, de la forma de adquisición, transmisión y extinción de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles.

Derecho español, el derecho español, fue el que propulsó la publicidad registral, sin embargo para consolidar este principio, tuvo que atravesar por diversos periodos, iniciando con la publicidad primitiva y "a pesar de las invasiones que acaecieron el territorio español, se despliegan diversos modos de publicidad, como la robración que consistía en la ratificación pública y solemne de transferencia de un inmueble a través de la carta o escritura."<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> **Ibíd.**

<sup>38</sup> **Ibíd.** Pág. 8.



Con este avance se crea por ley la obligación de dejar plasmada una negociación de tipo inmobiliario, y ya sea a través de un documento privado o una escritura pública, quedaba constancia de la negociación, y que la misma pudiera ser el documento con la cual acreditar la propiedad del inmueble enajenado, ante tercero.

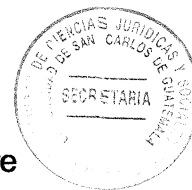
Posteriormente da inicio el régimen de publicidad y como primer antecedente de este periodo se tiene la Pragmática emitida por Carlos V, en el año 1539, y que consistía en “una ley que disponía que en cada ciudad, villa o lugar donde hubiere cabeza de jurisdicción se llevare un libro en el cual fueren registradas, dentro de los seis días siguientes a su otorgamiento, las escrituras en que encontraren la imposición de censos e hipotecas....”<sup>39</sup>

Es un vestigio de como en esa época, nace por medio de un mandato real, el primer registro de bienes inmuebles y se instauró con la finalidad de asegurar a los compradores de casas y heredades, que los mismos se encontrarán libres de gravámenes y en el caso de que se encontraran gravadas el comprador tuviera conocimiento y no pudiera ser engañado.

En la misma línea de ideas, con la real pragmática de Carlos III, el 31 de enero de 1768, fueron creados los oficios de hipotecas, con los cuales se genera los primero indicios de un sistema general de publicidad inmobiliaria.

---

<sup>39</sup> **Ibíd.** Pág. 9.



“Por las Reales Cédulas del 8 de mayo de 1778, 16 de abril de 1783 y 25 de septiembre de 1802, se hizo extensivo a los dominios españoles de ultramar el oficio de hipoteca, la última de estas dio preferencia a las hipotecas teniendo en cuenta la fecha de sus anotación. (sic.)”.<sup>40</sup>

Con este acto se logra que lleguen a territorio americano los primeros indicios de registros públicos, que tenían como finalidad dar publicidad a la enajenación de bienes inmuebles y derechos inherentes a los mismos, proteger los derechos de terceros, y asignar valor probatorio a las escrituras registradas, en los juicios.

El régimen de publicidad registral se consolida con la publicación de la ley hipotecaria del año 1861, la cual incide en el inicio de la disciplina dedicada a estudiar la publicidad en los registros en España y también se convierte en fundamento de su legislación registral hasta nuestros tiempos, que si bien ha sido modificada en varias ocasiones, mantiene el espíritu que tenía al inicio de su vigencia.

En América tuvo gran importancia la evolución del derecho registral en Europa, pues derivado de la influencia en nuestra legislación todo lo proveniente de España, puede evidenciarse a través de las capitulaciones, las encomiendas, la casa de contratación de Sevilla, hasta llegar al Consejo Supremo Real de las Indias y los oficios de hipotecas.

---

<sup>40</sup> **Ibíd.** Pág. 10.



### **3.2. Relación entre el derecho registral y el derecho notarial**

El derecho registral puede definirse como el conjunto de principios, normas jurídicas e instituciones, encargados de regular la creación, funcionamiento de las entidades estatales, encargadas de inscribir los actos por medio de los cuales tengan una variación los derechos reales sobre inmuebles, así como los actos que puedan tener relación con el estado civil de las personas.

El derecho registral “Es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral (que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública), brindando así seguridad jurídica a las personas.”.<sup>41</sup>

La finalidad del derecho registral, es brindar seguridad jurídica a los habitantes de determinado Estado y esto lo consigue cuando observa la legalidad en los documentos que son sometidos a su competencia y con este acto dotarlo de seguridad jurídica a través de la publicidad, fe pública y todos sus principios.

Mientras que el derecho notarial, puede determinarse que es el conjunto de principios y normas jurídicas a través de las cuales se puede lograr el estudio de la función notarial, la organización notarial así como la teoría formal del instrumento público.

---

<sup>41</sup> Derecho Registral. [www.monografias.com/trabajo22/derechoregistral.shtml](http://www.monografias.com/trabajo22/derechoregistral.shtml). ( 20-1-18)





El derecho notarial, es una rama del derecho enfocada al estudio del actuar del notario, así como de la función que realiza, pues por estar investido de fe pública, requiere especial atención pues por este profesional del derecho son elaborados los instrumentos públicos que contienen declaraciones de voluntad, actos y contratos por medio de los cuales, puede modificarse el estado civil de una persona, así como la enajenación de un inmueble o derechos reales.

Es necesario conocer la relación existente entre el derecho registral y el derecho notarial en Guatemala, "...en virtud de que ambos están ligados por las funciones que realizan cada una de las partes, es decir el registrador y el notario; sin embargo, es prudente previo a establecer la relación que existe entre estas ramas del derecho, hacer referencia a que tanto el derecho notarial, como el derecho registral, persiguen la seguridad jurídica..."<sup>41</sup>

El notario como el registrador, cada uno actuando en el campo de su competencia, velan por el cumplimiento de las leyes y con esto poder brindar seguridad jurídica a la población, lo cual es la razón de su existencia y para lo cual fueron investidos de fe pública, el notario tiene fe pública notarial y el registrador, fe pública registral.

Pero la relación real entre el derecho notarial y el derecho registral, estriba en que todos o casi todos los instrumentos públicos que autoriza el notario llegan en definitiva a los distintos registros públicos, para que sean operados.

---

<sup>41</sup> González García, **Op. Cit.** Pág. 73.



Puede establecerse que la relación se da en cumplimiento de un mandato constitución consistente en la seguridad jurídica, ya que el notario tiene la obligación de hacer públicos todos los instrumentos públicos que autoriza y esto lo consigue inscribiéndolos en los registros públicos establecidos.

La obligación del notario consiste en observar todos los requisitos de forma y de fondo que la ley establece, para que un instrumento público surta sus efectos ya que este será siempre el responsable de que la declaración de voluntad documentada surta sus efectos.

En tanto que la obligación fundamental del registrador consiste en velar por que se cumpla con el principio de legalidad, o sea que al momento de someter un documento a su consideración, debe estudiar el cumplimiento todos los requisitos de forma, previamente establecidos en la ley.

Se concluye entonces que la función notarial y registral, en la mayoría de los casos, van estrechamente ligados para dar seguridad jurídica a los instrumentos públicos notariales y así cumplir con los principios de publicidad, seguridad y legalidad, por mencionar los más importantes.

### **3.3. Registro General de la Propiedad**

En Guatemala existen registros públicos instituidos cada uno, para inscribir actos o documentos relacionados a una materia determinada, ya sea para llevar un control, sobre el estado civil de las personas, el comercio, los bienes inmuebles, bienes muebles, etc.



La finalidad de estos registros consiste en dar la seguridad jurídica a los habitantes, que una vez inscrito el derecho documentado en un instrumento público, pueda ser ejercido por el titular e incluso oponible ante terceros.

Entre los diferentes registros públicos en Guatemala, podemos mencionar los mas importantes que son:

“El Registro General de la Propiedad fue creado juntamente con el Código Civil y de Procedimientos en el año 1877, según el Decreto 175 del Gobierno del General Justo Rufino Barrios, el cual empezó a regir el quince de septiembre del mismo año. Este decreto vino a llenar la necesidad de seguridad jurídica que hasta entonces no se había podido conseguir. Antes de que entrara en vigor el mencionado decreto lo que existía era un Registro de Hipotecas, que no llenaba el gran desarrollo crediticio que existía en la época, a raíz y en consecuencia de la mala organización del régimen hipotecario existente. Como se indicó, la ley que dio vigencia al Código de año 1877 (Decreto número 175), fue el que dio vida al Registro de la Propiedad existente.”<sup>43</sup>

Con la creación del Registro General de la Propiedad, la sociedad guatemalteca, tuvo la oportunidad de contar con un ente encargado de brindar seguridad jurídica sobre los actos y hechos que tengan algún efecto sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, por lo que significó un gran avance en el tema del derecho registral guatemalteco.

---

<sup>43</sup> Registro General de la Propiedad. [www.registropropiedad.org.gt](http://www.registropropiedad.org.gt) (22/01/18).



Por medio de Acuerdos de fechas 18 de julio de 1933, y 12 de junio de 1934, y uno de junio de 1936, se dejaron únicamente dos registros: Guatemala, conocido como Registro General de la Propiedad de la Zona Central, y en Quetzaltenango conocido como Segundo Registro de la Propiedad, el cual estaría bajo la dirección de un registrador, pero bajo el control y vigilancia del Registro de Guatemala.

Con esto se limitó a dos sedes del Registro General de la Propiedad, ya que en esa época no existía una gran demanda o el volumen de transacciones no era tan elevado como en la actualidad, por eso se cree que fue una medida adecuada.

El proceso de modernización del Registro de la Propiedad dio inicio en el año 1996 con la implementación de un sistema de operación electrónico y la digitalización de los libros físicos.

Puede presumirse que a partir del año 2004 inicia una clara modernización y remodelación del Registro General de la Propiedad, con la cual se pudo revisar los procesos de inscripción, lo que permite una mejor atención para beneficio de la sociedad guatemalteca en general.

Se puede determinar que las características del Registro General de la Propiedad son: "a) tiene su propio régimen económico, no apareciendo en el presupuesto general de la nación; es decir sus fondos son privativos y depositados en su totalidad, semanalmente, en cualquier banco nacional, en cuentas específicas, con destino al pago de funcionarios y empleados así como a la modernización de los registros públicos; b) el registrador es



nombrado por el Presidente de la Republica y ha sido un cargo de naturaleza político-económica; y c) cosa curiosa, depende del Ministerio de Gobernación, lo cual ya en todo caso debería de estar comprendido dentro del Ministerio de Economía, por sus funciones eminentemente jurídico-económicas.”<sup>43</sup>

Es una institución de suma importancia, con la cual el Estado provee de seguridad jurídica a la sociedad guatemalteca, cuando se trata de resguardar los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles inscritos en el Registro General de la Propiedad, por eso es de gran importancia para la administración estatal.

Se puede definir al Registro General de la Propiedad así: “Institución destinada a inscribir la tutelaridad y condiciones del dominio de un bien inmueble determinado, a efecto de la contratación sobre él y como garantía para las partes contratantes, no sólo para lo que se refiere al bien en sí mismo, sino también a las circunstancias personales del propietario.”<sup>44</sup>

Las funciones registrales que competen al registro constituyen en tener actualizado el estado del inmueble objeto de inscripción, la modalidad de la transacción que se realizó para que se viera afectada la inscripción existente, así como de cualquier circunstancia de la persona que será inscrita como nuevo titular del derecho sobre el inmueble.

---

<sup>43</sup> Gutiérrez Serrano. *Op. Cit.* Pág. 23.

<sup>44</sup> Ossorio, *Op. Cit.* Pág. 655.



El Código Civil lo define así: “Institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones”.

Establece la ley, que es una institución pública encargada de todo el mecanismo de inscripción para el que está facultado, en relación a bienes inmuebles e inmuebles, dejando en claro la publicidad de los documentos y con ello otorgándole la seguridad jurídica a los actos realizados dentro del ámbito de su competencia.

Como forma de unificación de criterios, para las diferentes sedes del Registro General de la Propiedad, este publicó en 1996, los criterios de calificación registral, de los cuales, lo más importantes a criterio del que escribe serían los medios de identificación de los comparecientes, que deben consignarse en el título que se presenta para realizar cualquier operación registral.

Con relación a los medios de identificación, resulta de gran importancia para la investigación que se realiza, los siguientes:

Los comparecientes que no sean del conocimiento previo del notario, podrán identificarse por cualquiera de los medios siguientes:

“Cédula de Vecindad: Los guatemaltecos y extranjeros domiciliados residentes en el país e inscritos como tales en el Registro Civil, podrán identificarse por medio de su cédula de



vecindad, debiendo el notario consignar los números de orden y de registro, así como la autoridad que expidió el documento. Los guatemaltecos que residen fuera del país también podrán identificarse con pasaporte.”<sup>46</sup>

En virtud que se ha lleva a cabo el cambio de cédula de vecindad al Documento Personal de Identificación –DPI-, la guía de criterios registrales se encuentra desactualizada, pero es la base para la calificación de los documentos

“Pasaporte: El único documento para identificar a los extranjeros domiciliados en Guatemala es el pasaporte. En este caso se debe mencionar el número de documento y país que le corresponde.”<sup>47</sup>

Siendo el pasaporte el documento aceptado para identificar a los extranjeros residentes en la república, la guía de criterios registrales, le da validez a los actos en los que comparezca un extranjero, identificándose con su pasaporte.

Puede evidenciarse que desde esa época la guía de criterios registrales, aceptaba que un guatemalteco residente en el extranjero, se identificara con su pasaporte, criterio acertado hasta cierto punto, pues en virtud de que el pasaporte debió de aceptarse y debería de aceptarse como medio de identificación para un guatemalteco domiciliado en el territorio guatemalteco.

---

<sup>46</sup> Registro General de la Propiedad. *Op. Cit.* (24/01/18).

<sup>47</sup> *Ibidem.* (24/01/18).



### **3.4. Registro Nacional de las Personas –RENAP-**

El Registro Nacional de las Personas –RENAP- lo determina la ley que lo crea, el Decreto 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 1., como: “...una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones....”.

Siendo un ente autónomo, se desliga de supeditación a un organismo estatal, financiando sus propios recursos y sujetándose a los controles administrativos fijados por la ley.

Dentro de los objetivos fijados para este registro, se establece en el Artículo 2. de la ley del RENAP, como la entidad pública encargada de “...organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte....”.

Legalmente lo que se establece es que el RENAP, será el registro encargado de organizar y tener el registro del estado civil de las personas, así como todo dato relativo a la población guatemalteca, incluso es el obligado a crear un registro único de identificación.

También se le atribuye como función, la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI- , documento mediante el cual se pretende dar una mayor certeza y seguridad jurídica al documento mediante el cual los guatemaltecos puedan acreditar su





personalidad, por tener mayores sistemas de seguridad, cuando se equipara a la antigua cedula de vecindad, que era emitida por el Alcalde Municipal.

Con lo anterior, podríamos definir al Registro Nacional de las Personas –RNAP- como a la entidad de derecho público, autónomo, encargado de crear y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, así como de todo dato relevante a su estado civil y la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-.

Tal como lo establece el Artículo 8, del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el RENAP, se encuentra estructurado de la siguiente forma “a) Directorio, b) Director Ejecutivo; c) Consejo Consultivo; d) Oficinas Ejecutivas; e) Direcciones Administrativas.”.

El directorio es integrado por tres miembros, un magistrado nombrado por el Tribunal Supremo Electoral; el Ministro de Gobernación; un miembro electo por el Congreso de la República, duran en su cargo cuatro años, y además pueden ser reelectos.

Con la creación del RENAP, vino la incorporación del Documento Personal de Identificación –DPI-, el cual tuvo un cambio muy significativo para el tema de identificación personal para los guatemaltecos, pues era un documento novedoso, aparentemente más seguro y con ello se daba el inicio de la transición del registro civil que se llevaba en cada Municipio, a un registro civil a nivel nacional, con el cual se perseguía un mejoramiento en el servicio de identificación personal.



El Artículo 50 del decreto 90-2005, del Congreso de la República de Guatemala establece: “El Documento Personal de Identificación que podrá abreviarse –DPI-, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el RENAP, tendrán el derecho y la obligación de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Constituye el único Documento Personal de Identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todo los casos en que por ley se requiera identificarse....”.

El Documento Personal de Identificación el medio por el cual una persona puede acreditar su identidad, y el RENAP es el encargado de expedir dicho documento, teniendo en claro que según la ley, es el único documento mediante el cual una persona natural puede identificarse.

Relacionado al Documento Personal de Identificación –DPI-, fue la incursión del Código Único del Identificación –CUI-, el cual sería otorgado a cada documento emitido por RENAP; en ese sentido el Artículo 61 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, establece en su parte conducente: “...Será adoptado obligatoria y progresivamente por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural, en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando con el objeto de sustituir los números que están en los registros públicos de todos los sistemas de identificación....”



La finalidad de la incorporación un código único de identificación es que a cada persona natural, le sea otorgado un código único, el cual debe de servirle para individualizarse y este debe de ser el mismo en todos los registros y de esa forma evitar la duplicidad de identificaciones y asegurar el uso exclusivo del código por la persona a la que le pertenece.

Esto quiere decir que al llevarse a cabo la unificación del código en los diferentes registros, el Código Único de Identificación, será el que conste en el Documento Personal de Identificación, pasaporte, licencia de conducir, número de identificación tributaria –NIT-, incluso en la Universidad de San Carlos de Guatemala, se ha implementado el CUI, para el número de carné universitario.

Y con todo lo anterior el Estado de Guatemala provee un sistema de identificación, más eficiente para sus habitantes, el cual genera una sensación de seguridad, ya que los sistemas que se utilizaron para su creación y producción resultan muy confiables y se unifica la identificación de una persona a un solo código, con el cual será registrado en todas las dependencia estatales que sea necesario.



## CAPÍTULO IV

### **4. El pasaporte guatemalteco como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales**

“Pasaporte, del francés passeport, el documento confeccionado por un gobierno que permite a sus ciudadanos salir de un país e ingresar en otro.”<sup>47</sup>

El pasaporte es un documento de identificación para el ciudadano de un país, a través del cual puede identificarse como nacional de éste, en un país diferente al que pertenece.

El pasaporte guatemalteco es el documento internacionalmente válido como medio de identificación de los guatemaltecos en el extranjero, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Migración Decreto Número 95-98 del Congreso de la República de Guatemala. “El pasaporte es el documento de viaje aceptado internacionalmente y constituye en el extranjero el documento de identidad de los guatemaltecos.”

A nivel internacional el pasaporte es aceptado como un medio de identificación personal, por medio del cual una persona aparte de demostrar su identidad y origen, puede también celebrar negocios jurídicos, en los cuales le puedan resultar derechos y obligaciones, convirtiéndose en negocios jurídicos válidos.

---

<sup>47</sup> Definición De, <https://definición.de/pasaporte/>. (Consultado el 18 de agosto de 2017).



La enciclopedia Virtual Wikipedia establece al indicar como documento de identidad “El documento de identidad, también conocido como Cédula de Identidad (CI), Cédula de Ciudadanía (CC), Tarjeta de Identidad (TI), Registro Civil (RC), Cédula de Extranjería (CE), Carné de Identidad (CI), Documento Nacional de Identidad (DNI), Documento Único de Identidad (DUI), identificación oficial o simplemente identificación (ID), dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por un empleado público con autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos....”.<sup>48</sup>

La naturaleza pública a que se refiere el párrafo anterior, en relación al documento de identificación, además de haber sido emitido por un empleado público competente, es la legitimidad y validez que por medio de este documento le permite al ciudadano identificarse en todos los escenarios o ámbitos de relaciones dentro de la sociedad, finalidades que cumple el pasaporte.

En la actualidad según lo establece la ley del RENAP, existe un Código Único de Identificación –CUI-, por medio del cual se pretende asignarle un código a cada persona inscrita en el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas –RENAP- y tener un Registro Unificado, cuya incorporación a las instituciones públicas en las que consten registros de personas, es obligatoria paulatinamente.

---

<sup>48</sup>Wikipedia La Enciclopedia Libre, [https://es.wikipedia.org/wiki/Documento\\_de\\_identidad](https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_de_identidad). (Consultado el 18 de agosto de 2017).



Por lo anterior, podría decirse que el hecho de tener un Código Único de identificación, para cada persona, facilitaría su identificación por medio de cualquier documento, ya que el número que contendrá e individualizará al titular, será unificado en todos los registros en los que pueda constar la identidad de esa persona, por lo que el pasaporte aparte de contener los datos para individualizar a una persona, contendrá el Código Único de identificación con lo cual tendría el equivalente al Documento Personal de Identificación.

Por lo anterior, el pasaporte como medio de identificación reúne los requisitos necesarios para que pueda utilizarse como un documento a través del cual pueda acreditarse la identidad de una persona, ya que es emitido por un funcionario con competencia y está revestido de legitimidad, al estar establecido en un cuerpo normativo vigente en Guatemala, como un documento válido para los guatemaltecos.

El notario al momento de autorizar instrumentos públicos notariales, debe velar por cumplir con los requisitos que el Código de Notariado establece en su Artículo 29 para que tengan fuerza de validez y puedan surtir todos sus efectos legales. Artículo que en su numeral 4º establece lo siguiente: "Artículo 29. Los Instrumentos públicos contendrán:...4º. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el Notario, por medio de la cédula de vecindad (ahora DPI) o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el Notario o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente."

Puede determinarse claramente que la ley faculta al notario al momento de autorizar instrumentos públicos, identificar a los comparecientes a través de los siguientes medios: 1º. Dar fe de conocer a los comparecientes; 2º. Identificarlos por medio de su cédula de



vecindad (ahora DPI) o pasaporte; 3°. Por dos testigos conocidos por el Notario; 4°. Por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.

En la práctica notarial es evidente el criterio registral existente en relación a la identificación personal en Guatemala, este criterio establece que el único documento de identificación válido al momento de otorgar instrumentos públicos notariales para los guatemaltecos y para que los mismos puedan ser operados, es el Documento Personal de Identificación –DPI- emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Sin embargo, es de conocimiento para la sociedad guatemalteca, que en la actualidad existe una gran problemática para la obtención del Documento Personal de Identificación y esto es producto de muchos factores, factores como el tiempo, el recurso humano y económico que dispone el RENAP, la cobertura a nivel nacional e internacional que tiene el RENAP, en fin existe una gran diversidad de factores que afectan el buen desarrollo de la entidad encargada para ese fin.

Es por estos factores que se puede determinar la viabilidad y beneficios de la utilización del pasaporte como un medio alternativo de identificación para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales, con lo cual la sociedad guatemalteca, resultaría beneficiada, pues cuando por cualquier motivo no se cuente con el DPI, podría hacer uso de su pasaporte y con ello, no cortar el flujo de negocios jurídicos que deban de documentarse en instrumentos públicos notariales y que además estén sujetos a registro.





#### **4.1 Razones por las cuales se debe aceptar el pasaporte como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales**

Dentro de las razones por las cuales sería procedente la aceptación del pasaporte guatemalteco como medio de identificación alternativo en la comparecencia ante notario para el otorgamiento de un instrumento público, pueden mencionarse muchas, pues ya sea por el mal funcionamiento de la entidad encargada de la emisión del Documento Personal de Identificación, por la transición de un registro civil municipal al nacimiento del RENAP o porque no se tiene la voluntad por parte de las autoridades para facilitarle los mecanismos necesarios a los guatemaltecos, para brindar la seguridad jurídica que al Estado le compete en materia de identificación.

El Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, resulta deficiente en su función, pues desde su creación hasta la fecha, se encuentran con una mora de emisión y entrega de documentos de identificación solicitados, también puede ser por la enorme transición del sistema del registro civil municipal anterior a éste registro unificado y mucho más sofisticado y en muchas ocasiones o porque no se toma en cuenta a la población que reside en el extranjero de forma indocumentada, para que cuenten con los servicios que brinda la institución encargada del registro civil de las personas para obtener su identificación, ya que a pesar de su situación contribuyen a la economía nacional, en gran medida.



Dentro de las múltiples causas por las cuales se debe aceptar al pasaporte como medio de identificación alternativo al momento de comparecer ante notario para el otorgamiento de un instrumento público, se puede mencionar:

1°. Para los guatemaltecos que cumplen la mayoría de edad y que necesitan gestionar por primera vez la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-, ésta situación representa un problema a nivel nacional e incluso fuera de los límites del territorio guatemalteco, ya que obligatoriamente esta persona en algún momento puede verse inmiscuido en relaciones jurídicas en las que deba identificarse y por no contar con el documento para acreditar este extremo, se ve indefenso para hacer valer algún derecho que le asiste e incluso cumplir con una obligación, todo esto debido a que el procedimiento para gestionar el mencionado documento, tarda desde meses e incluso años para ser emitido.

Pero no solo resulta problemático para las personas que cumplen los dieciocho años dentro del territorio de guatemalteco, pues resulta peor aún para los guatemaltecos residentes en Estados Unidos de América, ya que en algunos Estados el gobierno de Guatemala, no tiene sede consular, mucho menos un servicio de RENAP, para que los guatemaltecos puedan inscribirse o realizar cualquier gestión relacionada a la identificación, estado civil, en fin, todo lo relacionado a la identificación personal.

La problemática de la identificación personal de los guatemaltecos, que gestionan por primera vez la emisión de su Documento Personal de Identificación, es una causal de la procedencia de la utilización del pasaporte guatemalteco como medio de identificación



alternativo en la celebración de negocios jurídicos ante notario, para coadyuvar y remediar esta situación en la que se encuentran expuestos los ciudadanos guatemaltecos.

2º. Para los guatemaltecos que por razones de robo, deterioro o pérdida del Documento Personal de Identificación es un problema aún mayor que la que padecen las personas que no han tenido dicho documento, pues como personas con obligaciones formales y en el desempeño de la profesión a la que se dediquen, necesitan constantemente identificarse a través de su documento de identificación y el hecho de no contar con él, los coloca en una posición de vulnerabilidad al no poder ejercer sus derechos o cumplir con sus obligaciones, cuando estas deban de constar en un instrumento público que deba autorizar un notario.

En la mayoría de los casos, es casi imposible lograr que la reposición del documento de identificación sea de forma expedita, pues el tiempo de entrega es el mismo que el que se lleva la emisión del documento solicitado por primera vez y por ser personas que ya cuentan con obligaciones, se les complica aún más el aspecto jurídico de sus vidas.

El escenario legal en el que se encuentra, esta parte de la población, también se convierte en una causa de viabilidad para la utilización del pasaporte guatemalteco como documento de identificación alternativo al momento de comparecer ante notario para la celebración de un negocio jurídico que conste en un instrumento público.



Y si legalmente es procedente el uso de este mecanismo de identificación en la práctica notarial, es cuestión de que las autoridades competentes tengan la voluntad y puedan hacer efectiva la aplicación de esta disposición relacionada al otorgamiento de instrumentos públicos notariales y con ello proveer de soluciones a los guatemaltecos que no cuentan con el Documento Personal de Identificación.

3°. La razón principal que motivan el presente trabajo de investigación, concierne a esa parte de la población guatemalteca muy vulnerada en este aspecto, la que por razones de pobreza, inseguridad o la ilusión de forjar un mejor futuro para sus familias, ha emigrado a otros países de forma ilegal, que un alto porcentaje emigra hacia los Estados Unidos de América, razón por la cual se encuentran en una situación mucho más complicada que las personas que tramitan, ya sea por primera vez o tratan de reponer el Documento Personal de Identificación.

Una de las complicaciones que genera la situación de ser un guatemalteco indocumentado en un país diferente, es que la única forma de identificarse es a través del pasaporte guatemalteco, pues resulta en gran medida, más fácil de gestionarlo ante las autoridades diplomáticas que el Estado de Guatemala tiene acreditados en ese país, y aunque en la actualidad se tiene una gran demanda de pasaportes en el extranjero, debido a que la empresa encargada de la impresión de cartillas para pasaporte, no ha logrado abastecer con este documento la demanda que hasta el momento se mantiene.

Cuando se llega a contar con el pasaporte, la situación no mejora en relación a la identificación de los guatemaltecos, pues en la actualidad el criterio de identificación

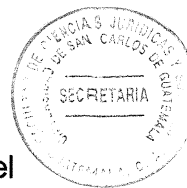


personal que se maneja en los diferentes registros públicos en Guatemala, no contempla la opción de la utilizar el pasaporte guatemalteco, como documento válido.

El problema planteado se materializa cuando esta población de connacionales trabajando en el exterior de manera ilegal son deportados o expulsados del territorio en donde residen, debido a que al momento de ingresar al país, con el único documento de identificación que cuentan, es su pasaporte, algo que con el criterio de los registros públicos, no es muy alentador, pues aparte de verse en una situación en la que su forma de vida fue modificada y la situación económica del país, que no es la más prometedora, les resulta imposible tratar de llevar a cabo negociaciones a través del otorgamiento de instrumentos públicos notariales.

Y tal como se evidencia en una publicación de Prensa Libre del uno de marzo del año 2017, para esa fecha el Registro Nacional de las Personas tenía un aproximado de 450,000 solicitudes pendientes de entregar y no se avizoraba una mejora en la gestión del mismo, sino que solicitan paciencia a la ciudadanía, porque para esa fecha se encontraba en proceso de transmisión de las maquinas que imprimen dichos documentos y la compañía había cumplido con la entrega de la cantidad de documentos a que se comprometió, por lo que las maquinas pasaban a poder del Registro.

En la actualidad el Estado de Guatemala no ha podido acreditar dependencias consulares en todos los Estados de Estados Unidos de América, lo cual contribuye a empeorar las condiciones de identificación de guatemaltecos residentes en esa nación, según datos obtenidos de la oficina consular en Providence Rhode Island, Estado Unidos de América,



en la actualidad aproximadamente hay 39,000 a 40,000 guatemaltecos residentes en el Estado de Massachusetts y de esa cantidad probablemente el 70%, no cuentan con el Documento Personal de Identificación y en virtud de que no se presta el servicio de RENAP en ese lugar, es más en el Estado de Massachusetts, no existe oficina consular guatemalteca, no es posible la tramitación del Documento Personal de Identificación.

Lo anterior sería una muestra de la situación en la que se encuentran miles, sino millones de guatemaltecos en todo el territorio estadounidense y resulta difícil entender o creer que no se mejoran los esfuerzos para brindar opciones a ese sector de la sociedad guatemalteca, que como bien es sabido, contribuye en gran medida a la economía dentro del territorio guatemalteco.

Es todo lo anterior, por lo que se considera que la utilización del pasaporte como medio de identificación alternativo en el otorgamiento de instrumentos públicos ante notario, se convierte en una posibilidad de darle una oxigenación a la problemática que vive esta parte de la población guatemalteca, en virtud de que al momento de ingresar al país y no contar con el Documento Personal de Identificación no pueden comparecer ante notario a otorgar un instrumento público y sin tener otra opción se ven obligados a gestionar y esperar el tiempo que requiere la institución encargada, para la emisión del documento.



### **4.3 Beneficios de la utilización del pasaporte gua como medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales**

Al aceptar la utilización del pasaporte como medio de identificación alternativo, traería como resultado muchos beneficios para la sociedad guatemalteca, en el sentido de que al momento de comparecer ante Notario para el otorgamiento de un instrumento público y no contar con el Documento Personal de Identificación, podrían hacer uso de su pasaporte como un documento válido para acreditar su identidad. Ya que en la práctica notarial y sobre todo el criterio de los diferentes registros públicos, si una persona guatemalteca no puede acreditar su identidad por medio del Documento Personal de Identificación, no le dan trámite a la solicitud de operar los documentos presentados.

Como se ha apuntado con anterioridad el Código de Notariado como Ley especial en relación a la forma de los instrumentos públicos notariales, faculta al Notario para identificar a los comparecientes de un instrumento público a través de su Documento Personal de Identificación o su pasaporte, en el caso de personas guatemaltecas, el pasaporte guatemalteco.

Y al no tener contradicción la legislación aplicable al tema, la modificación al criterio registral, es obviamente una forma de brindarle el derecho a los ciudadanos guatemaltecos de identificarse por un medio alternativo, en deficiencia del Documento Personal de Identificación y conseguir con ello, consagrar un derecho fundamental de las persona.



Y como efecto de la aceptación del pasaporte como medio alternativo de identificación traería con ello los siguientes beneficios:

**i). Garantizar la identificación de la población guatemalteca**

Siendo el pasaporte guatemalteco un documento válido internacionalmente, como medio de identificación, que cuenta con los requisitos necesarios para acreditar la identidad de una persona y que además es emitido por una autoridad estatal competente, puede ser considerado un documento de identificación, no resultaría complicado aplicar su aceptación como un documento de identificación al comparecer ante notario.

Y ya que el pasaporte, antes de que RENAP iniciara su funcionamiento, era el documento que la mayoría de guatemaltecos radicados en Estados Unidos de América tramitaba con mayor facilidad, el pasaporte se convierte en el documento, que en un porcentaje elevado, tienen los guatemaltecos para identificarse.

Al momento de ingresar al país o en el extranjero otorgar instrumentos públicos que deban surtir sus efectos en Guatemala, podrían hacer uso de su pasaporte como medio de identificación y con ello el Estado garantizaría el derecho a la identificación de la que gozan como derecho humano.





## **ii). Facilitar las negociaciones jurídicas documentadas ante notario**

Desde el momento en que a las personas guatemaltecas se les impide directa o indirectamente el ejercicio de un derecho, debido a que no pueden acreditar su identificación a través de los medios que hasta el momento son aceptables para el criterio de los registros públicos en Guatemala, se enfrentan a un grave problema, el cual podría aligerarse si fuera aceptado el pasaporte guatemalteco como medio de identificación alternativo en la comparecencia de un instrumento público notarial.

Los guatemaltecos se beneficiarían pues de esta forma podrían cumplir con sus compromisos que impliquen requerir los servicios de un notario para que haga constar hechos o declaraciones de voluntad y no tener que esperar mucho tiempo por no contar con el Documento Personal de Identificación.

Para los notarios se convertiría en una herramienta con la cual podrían autorizar instrumentos públicos, cuando no puedan hacer uso de los otros medios de identificación que la ley de la materia les permite, con ello procurar beneficios para la población guatemalteca.

## **III). Para el comercio**

La aceptación del pasaporte guatemalteco como medio de identificación alternativo en la comparecencia de instrumentos públicos notariales sería de gran beneficio desde el punto de vista mercantil, pues facilitaría muchas negociaciones que requieran hacer



constar en instrumentos públicos que autorice un notario y no importando que estas sean objeto de registro o no, ya que lo que se busca es hacer fluir el comercio que se lleva a cabo mediante contratos que deban constar en escritura pública, ya que el hecho de no poder acreditar su identificación por medio del Documento Personal de Identificación, retrasa y estanca muchos negocios jurídicos de las personas guatemaltecas.

#### **iv). El Estado cumpliría con el deber de brindar seguridad jurídica**

La seguridad jurídica es una clase de seguridad que el Estado de Guatemala está obligado a garantizar a sus habitantes, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2, que literalmente estipula en su parte conducente: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad...”.

Y en virtud de que el pasaporte guatemalteco es emitido por una entidad estatal con competencia reconocida en ley, que cumple con los requisitos para considerársele como un documento de identificación legítimo para los guatemalteco, se concretaría de forma correcta y evidente una seguridad jurídica por parte del Estado, a través de la emisión del pasaporte, así como la fe pública encomendada al notario para hacer constar declaraciones de voluntad, hechos que presencie y circunstancias que le consten.

Sin embargo, esta garantía se ve infringida, porque el notario no puede cumplir con su función cuando, se encuentra con el obstáculo de no poder identificar a los comparecientes de un instrumento público, si no es a través de su DPI, ya que los



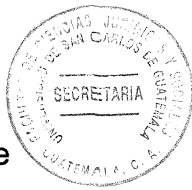
registros públicos en Guatemala, denegarían la inscripción de documentos en los cuales se identifiquen los otorgantes a través de documento distinto.

#### **4.4). Modificación al criterio registral**

Según la regulación contenida en las guías de calificación registral que ha emitido el Registro General de la Propiedad, en el apartado de los documentos aceptados por medio de los cuales se pueda acreditar la identificación de una persona guatemalteca, son la cédula de vecindad (ahora DPI) y el pasaporte.

El Documento Personal de Identificación se ha convertido el único documento válido a través del cual, una persona guatemalteca pueda acreditar su identidad, esto es lo que regula taxativamente la ley de la materia, sin embargo, esta circunstancia se convierte en un obstáculo para las personas que por cualquier razón no cuenten con el documento mencionado.

En virtud del criterio registral existente, los guatemaltecos no cuentan con una forma alternativa para acreditar su identidad, cuando necesiten otorgar documentos que estén afectos a registros, pues al no consignar el notario los datos del Documento Personal de Identificación, los registros públicos no operarían esos documentos, teniendo como razón del rechazo, no haber acreditado la identificación de los comparecientes de la forma permitida.



La Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, Decreto 90-2005 y el Código de Notariado, Decreto 314, ambos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala, según el análisis e interpretación que se ha realizado de estos cuerpos normativos, no se contradicen en el aspecto de aceptar el pasaporte como un documento por medio del cual acreditar la identidad de una persona, alternativamente al Documento Personal de Identificación, en la comparecencia de instrumentos públicos notariales.

Por lo que para llevar acabo la alternativa en materia de identificación de la sociedad guatemalteca, sería una modificación al criterio registral sobre los medios de identificación aceptados para operar documentos presentados para su inscripción en los diferentes registros públicos, la cual consistiría darle legitimidad al pasaporte como documento válida para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales.

La mencionada modificación al criterio registral consistiría en la aceptación del pasaporte como un medio de identificación alternativo para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales, a través de la Comisión Nacional Registral y el Registro General de la Propiedad, pues tal como lo establece en la introducción de la guía, que literalmente describe: “Si bien las Guías reflejan la posición oficial del Registro, esto no significa que su aplicación se torne o deba ser inflexible o que en casos o circunstancias especiales, no puedan tener matizaciones o experimentar cambios como consecuencia de la facultad que los Registradores conservan, sin ninguna restricción, de ejercer en cada caso particular la función calificadora inherente a su cargo.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Registro General de la Propiedad. *Op. Cit.* (22-01-2018).



Es evidente la posibilidad de modificar el criterio registral existente, ya que la facultad de modificar las guías de calificación registral compete a funcionarios adscritos al Registro General de la Propiedad y con ello conseguir una alternativa útil, para esa parte de la población guatemalteca que al momento de reingresar a territorio guatemalteco, puedan acreditar su identidad por medio de su pasaporte.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El criterio registral, en relación a las formas de acreditar la identidad de una persona a través de un documento, no permitir utilizar el pasaporte como un medio de identificación alternativo en la comparecencia de instrumentos públicos notariales, esta circunstancia se transforma en un obstáculo, tanto para el notario en el ejercicio de su profesión y la sociedad guatemalteca para ejercitar libremente sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

El pasaporte como medio de identificación cumple con los requisitos para ser aceptado como un documento de identificación válido para acreditar la identidad de una persona en el otorgamiento de instrumentos públicos notariales, por lo que provee las condiciones ideales para lograr su incorporación dentro de los mecanismos de identificación aceptados a nivel nacional por los distintos registros públicos.

Siendo una problemática latente la obtención del Documento Personal de Identificación para los guatemaltecos, para mitigar este problema se propone llevar a cabo una modificación a la guía de calificación registral, a través de la Comisión Nacional Registral y del Registro General de la Propiedad, mediante la cual se permita acreditar la identificación de una persona guatemalteca a través de su pasaporte en la comparecencia de un instrumento público notarial, sujeto a registro y con ello beneficiar tanto al notario como a la sociedad guatemalteca con una alternativa de identificación, en materia notarial.







**ANEXOS**





## ANEXO I

Para llevar a cabo la recomendación planteada en el presente trabajo de investigación, se adjunta la minuta del memorial a través del cual, se solicite de manera formal la modificación de la guía registral del Registro General de la Propiedad de la zona Central de Guatemala, la cual debe tramitarse como una solicitud administrativa, y con ello modificar el criterio registral existente.

### **SEÑOR REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL:**

YO, **PATRICIO OVANDO ZAPET CORONADO**, de treinta y tres años, casado, guatemalteco, estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con domicilio en el Departamento de Guatemala, me identifico con el Documento Personal de Identificación –DPI- Código Único de Identificación –CUI- número dos mil trescientos uno, ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta, mil doscientos diez (2301 88850 1210), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; señalo lugar para recibir notificaciones y/o citaciones la séptima avenida y novena calle, lote veintitrés, de la Colonia el Edén tres, zona dos del Municipio de Villa Nueva, Departamento de Guatemala, atentamente comparezco a proponer **MODIFICACIÓN A LA GUIA REGISTRAL**, del Registro General de la Propiedad, de conformidad con los siguientes,

## HECHOS:

- I. Como resultado del trabajo de investigación de tesis de grado de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales, intitulado EL PASAPORTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARIALES, del cual soy ponente, he podido comprobar la procedencia de la utilización del pasaporte guatemalteco como medio de identificación al momento de otorgar instrumentos públicos que autorice un notario, ya que existe la necesidad y la viabilidad de la propuesta no contradice la legislación aplicable.
- II. La procedencia de la utilización del pasaporte como se consigna en el numeral primero, del presente memorial, es consecuencia de una problemática latente en la sociedad guatemalteca, con relación a la identificación, pues la obtención del Documento Personal de Identificación resulta muy complicada y más aún para el sector de la población que ha tenido la necesidad de emigrar a los Estado Unidos de América, buscando un mejor futuro.
- III. Al observar los requisitos para darle la categoría a un documento que pueda acreditar la identidad de una persona es evidente que el pasaporte cumple con esos estándares, aparte de que el mismo es aceptado internacionalmente, para ese fin. Y con la incorporación del Código Único de Identificación en todas las instituciones del Estado que cuenten con un registro de personas, facilita individualizar a cada persona, no importando con qué documento acredite su identidad.
- IV. Con lo relatado en los numerales anteriores, puede evidenciarse la necesidad en la sociedad guatemalteca, especialmente esa porción de guatemaltecos que tuvo la



necesidad de emigrar a otros países, de poder acreditar la identidad por otros medios, en virtud que en la mayoría de lugares donde residen, ni si quiera cuentan con una dependencia consular donde gestionar la documentación con la que puedan acreditar su identidad y menos aún, servicios que presta el Registro Nacional de Personas, por lo que al momento de que sean deportado o expulsado de esos países, al llegar a Guatemala, se encuentran en una situación de ser indocumentados en su propio país, por lo que poder acreditar su identidad con el pasaporte al momento de otorgar instrumentos públicos ante notario, coadyuvaría a solucionar, en una parte, la problemática de la cual adolece esa parte de la sociedad.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

El Artículo 29, numeral 4º. Del Código de Notariado Decreto 314, del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente establece: “Los instrumentos públicos contendrán:... 4. La identificación de los otorgantes cuando no los conociere el notario, por medio de la cédula de vecindad o el pasaporte, o por dos testigos conocidos por el notario, o por ambos medios cuando así lo estimare conveniente.”. “Artículo 11. Idioma de la ley. El idioma oficial es el español, Las palabras de la ley se entenderán acuerdo al Diccionario Academia Española. En la acepción correspondiente. Salvo que el legislador las haya definido expresamente.”. En el presente caso se solicita una modificación a la guía registral del Registro General de la Propiedad de la zona central, de manera que el pasaporte guatemalteco sea aceptado como un medio de identificación para el otorgamiento de instrumentos públicos notariales que estén afectos a registro. En consecuencia, formulo al Honorable Registrador General las siguientes



## PETICIONES

I. Que con el presente memorial y documentos adjuntos se inicie la formación del expediente respectivo.

II. Que se tome nota de la calidad en la que actuó, así como del lugar para recibir notificaciones y citaciones.

Que en base a lo expuesto en el apartado de los hechos y con fundamento en las normas citadas, al momento de resolver declare con lugar la presente petición y en consecuencia se modifique la guía registral del Registro General de la Propiedad, aceptando la utilización del pasaporte guatemalteco como medio de identificación al momento de otorgar un instrumento público notarial que este afecto a registro.

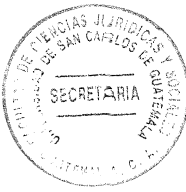
III. Se ordene el archivo del expediente oportunamente.

Fundo mi petición en los artículos: 2, 4, 5, 12, 28, 29, 30,31, de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1, 29, 31, 32,33, 77,110, del Código de Notariado, 10, 11, de la Ley del Organismo Judicial, 2, 49,50, 51, 52. De la Ley de Migración. 1124, 1125, 1125, del Código Civil.

Acompaño duplicado del presente memorial.

Guatemala, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Acompaño duplicado del presente memorial.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR KABAWIL, IXQUIAC. **La función notarial y el instrumento público protocolar frente al desarrollo tecnológico informático del documento electrónico.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.
- ARCHILA BATRES, Rivelino Miguel. **Notariado compartido.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1987.
- CONJUNCIONES.COM. <http://conjunciones.com/conjunciones-disyuntivas/> (Consultado 18 de agosto de 2017).
- CRUZ CALDERÓN, Sara Leonor. **Los criterios registrales del Registro General de la Propiedad y sus repercusiones en la función notarial.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. 2009.
- DEFINICION DE. <http://definición.de/conjunción/>. (Consultado 18 de agosto de 2017).
- DEFINICION DE. <https://definición.de/pasaporte/>. (Consultado 18 de agosto de 2017).
- DERECHO REGISTRAL. [www.monografías.com/trabajo22/derechoregistrat.shtm](http://www.monografías.com/trabajo22/derechoregistrat.shtm). (Consultado 20 de enero de 2018).
- DU PASQUIER, Claude. **Introducción al derecho.** Lima, Perú; Ed. Justo Valenzuela, 1983.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho.** México D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1977.
- GATTARI, Carlos Nicolás. **Manual de derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1998.
- GONZÁLES, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Buenos Aires, Argentina, Ed. La Ley, S.A. 1971.
- GONZÁLES GARCÍA, Juan Carlos. **Compendio de derecho registral.** Segunda Edición. Sin Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2012.



GUTIERREZ SERRANO, Iris Nicolette. **El derecho registral y los principales registros en Guatemala**. Sin Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2012.

HERNÁNDEZ MAYEN, Manuel. **Prensa libre**. Sección noticias nacionales; Guatemala, Guatemala: Versión electrónica, (1 de marzo 2017).

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Buenos Aires, Argentina; Ed. Universitaria, 1982.

LÓPEZ PAZ, Soila Aida, **Principios generales del derecho como instrumentos de integración e interpretación jurídica**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007.

LUJAN MUÑOZ, Jorge, **Los Escribanos en las indias occidentales**. Unión Tipográfica, 2ª. Edición. Guatemala, 1977.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. Guatemala; Ed. FENIX, 2016.

NERI, Argentino I, **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Ediciones de Palma. 2ª. Edición. Buenos Aires, Argentina 1980.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas**. Guatemala, s.e. 2015.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Nociones generales de derecho**. Guatemala: Ediciones de Pereira. 2016.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD. [www.registropropiedad.org.gt](http://www.registropropiedad.org.gt) . (Consultado el 22 de enero de 2018.).

RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. México, D.F.: Ed. Mc Graw Hill, 5ª. Edición, México 2002.

SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. San José Costa Rica, Editorial Costa Rica S.A., 1973.

WIKIPEDIA. [https://es.wikipedia.org/wiki/Documento\\_de\\_identidad](https://es.wikipedia.org/wiki/Documento_de_identidad). (Consultado el 18 de Agosto del año 2017).





## **Legislación**

**Constitución política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Código de Notariado,** Decreto 314 del Congreso de la República, 1947.

**Ley de Migración,** Decreto 95-98 del Congreso de la República. 1999.

**Ley del Organismo Judicial,** Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.

**Ley del Registro Nacional de las Personas,** Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala. 2005.